



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1995/95
10 de febrero de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
51° período de sesiones
Tema 24 d) del programa provisional

DERECHOS DEL NIÑO

Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención
sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños,
la prostitución infantil y la utilización de niños en la
pornografía, y de las medidas básicas necesarias para
prevenir y eliminar tales prácticas

Informe del grupo de trabajo

Presidente-Relator: Sr. Iván MORA GODOY (Cuba)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	3
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 12	3
A. Apertura y duración del período de sesiones	3	3
B. Elección del Presidente-Relator	4	3
C. Asistencia	5 - 9	3
D. Documentación y organización de los trabajos	10 - 12	4
II. DEBATE GENERAL	13 - 29	5

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. PROPUESTAS RELATIVAS A LAS DIRECTRICES PARA UN POSIBLE PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA	30 - 181	8
A. Introducción	36 - 42	18
B. Definiciones	43 - 55	19
C. Aplicación de los instrumentos pertinentes	56 - 66	22
D. Penalización de los actos e indemnización y protección de los niños	67 - 107	24
E. Cooperación y coordinación internacionales	108 - 127	35
F. Asistencia y rehabilitación	128 - 143	41
G. Información, educación y participación	144 - 181	43
IV. PROPUESTAS RELATIVAS A LAS DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA UN POSIBLE PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO	182 - 188	50
V. PROPUESTAS RELATIVAS A LAS MEDIDAS BÁSICAS, DISTINTAS DE UN POSIBLE PROTOCOLO FACULTATIVO, NECESARIAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA	189 - 223	53
VI. RECOMENDACIÓN GENERAL DEL GRUPO DE TRABAJO	224	60

Anexos

I. Directrices para un posible proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	61
II. Medidas básicas, distintas de un posible protocolo facultativo, necesarias para prevenir y eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	67
III. Directrices de procedimiento para un posible proyecto de protocolo facultativo	69

INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, en el párrafo 17 de su resolución 1994/90, titulada "Necesidad de adoptar medidas internacionales eficaces para prevenir y erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía", decidió crear un grupo de trabajo de composición abierta que se reuniera entre períodos de sesiones y se encargara de elaborar, con carácter prioritario y en estrecha colaboración con el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y con el Comité de los Derechos del Niño, directrices para un posible proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, así como las medidas básicas necesarias para prevenir y eliminar tales prácticas.

2. En su resolución 1994/9, el Consejo Económico y Social autorizó la creación de un grupo de trabajo de composición abierta que se reuniría durante dos semanas antes del 51º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura y duración del período de sesiones

3. El período de sesiones fue inaugurado por el representante del Subsecretario General de Derechos Humanos, quien hizo una declaración. Durante el período de sesiones el grupo de trabajo celebró 17 sesiones del 14 al 25 de noviembre de 1994 y el 8 de febrero de 1995.

B. Elección del Presidente-Relator

4. En su primera sesión, el 31 de octubre de 1994, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Iván Mora Godoy (Cuba).

C. Asistencia

5. Asistieron a las sesiones del grupo de trabajo, que estaban abiertas a todos los miembros de la Comisión, los representantes de los siguientes Estados miembros de la Comisión en su 50º período de sesiones: Alemania, Angola, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, México, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Siria, República de Corea, Sri Lanka, Uruguay y Venezuela.

6. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de la Comisión: Argelia, Argentina, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, España, Etiopía, Filipinas, Grecia, Honduras, Iraq, Irlanda, Israel, Marruecos, Nueva Zelandia, Rumania, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Turquía y Zambia.

7. También estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de las Naciones Unidas: Suiza y la Santa Sede.

8. Estuvieron representados por observadores los siguientes órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

9. Estuvieron representadas por observadores en las sesiones las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Asociación Americana de Juristas, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Defensa de los Niños-Internacional, Federación Abolicionista Internacional, Federación Internacional de Mujeres que Ejercen Carreras Jurídicas, Federación Internacional de Mujeres Universitarias, Federación Internacional Terre des Hommes y Oficina Internacional Católica de la Infancia.

D. Documentación y organización de los trabajos

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

E/CN.4/1994/WG.14/1	Programa provisional
E/CN.4/1994/WG.14/2 y Add.1 a 3	Comentarios sobre las directrices para un posible proyecto de protocolo facultativo: informe preparado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 18 de la resolución 1994/90 de la Comisión
E/CN.4/1994/45/Add.1	Informe del Segundo Encuentro Internacional de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Túnez, 13 a 17 de diciembre de 1993) (contiene un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la eliminación de la explotación sexual y la trata de niños preparado por la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia).

- E/CN.4/1994/84 Informe sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, presentado por el Sr. Vitit Muntarbhorn, Relator Especial, de conformidad con la resolución 1993/82 de la Comisión.
- E/CN.4/1993/31 y Add.1 Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía: informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud con arreglo al párrafo 6 de la resolución 1992/2 de la Subcomisión.

11. El grupo de trabajo también tuvo ante sí el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño y el texto del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (resolución 1992/74 de la Comisión de Derechos Humanos, anexo).

12. En su primera sesión, el 14 de noviembre de 1994, el grupo de trabajo aprobó su programa, que figuraba en el documento E/CN.4/1994/WG.14/1.

II. DEBATE GENERAL

13. En sus sesiones segunda y tercera, los días 15 y 16 de noviembre de 1994, el grupo de trabajo, por invitación del Presidente-Relator, celebró un debate general sobre diversas cuestiones relacionadas con su propio mandato y el problema de la explotación sexual de los niños. Muchas de estas cuestiones fueron examinadas nuevamente por el grupo de trabajo al considerar las propuestas específicas relativas a las directrices para un posible proyecto de protocolo facultativo y a otras medidas básicas necesarias para la prevención y erradicación de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles.

14. Todos los oradores condenaron las diversas modalidades de explotación de la infancia y, en particular la venta de niños, y la prostitución y la pornografía infantiles, y destacaron la enorme importancia que atribuían sus respectivos gobiernos y organizaciones atribuían a la lucha nacional e internacional, contra esas prácticas abominables.

15. Al abordar la cuestión de la explotación de los niños, muchos participantes se refirieron a las normas y mecanismos de las Naciones Unidas existentes en esta esfera, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, y a las funciones de vigilancia del Comité de los Derechos del Niño, a las actividades del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, al nombramiento de un Relator Especial sobre la venta de niños y

a la aprobación por la Comisión de Derechos Humanos del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

16. Aunque todos los participantes concordaron en que la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles eran un problema grave que imponía una acción urgente y concertada de la comunidad internacional, expresaron opiniones diversas respecto de los medios que debían emplearse para hacer frente al problema. Algunas delegaciones opinaron que la Convención sobre los Derechos del Niño ya había creado el marco jurídico necesario para proteger a los niños víctimas de la trata, la prostitución y la pornografía y que ante todo se necesitaban medidas urgentes para hacer cumplir las disposiciones pertinentes de la Convención. También se sostuvo que las recomendaciones del Relator Especial eran de importancia decisiva y constituían una buena base para la acción ulterior ya que eran complemento del Programa de Acción y de la labor del Comité de los Derechos del Niño. Por lo tanto, varias delegaciones estimaban que para lograr el objetivo de proteger a los niños contra la explotación sexual mejor sería aplicar y hacer cumplir las normas internacionales vigentes que crear un nuevo instrumento jurídico.

17. Se señalaron a la atención del grupo de trabajo las reservas que habían formulado recientemente al respecto el Comité de los Derechos del Niño y algunas organizaciones no gubernamentales. Se insistió en que había que evitar la duplicación de esfuerzos y la proliferación de los instrumentos internacionales.

18. Se sostuvo que ni en la Convención sobre los Derechos del Niño y su mecanismo de aplicación ni en el Programa de Acción y el mandato del Relator Especial no se habían observado insuficiencias manifiestas que debieran ser remediadas por un protocolo facultativo. Se temía que en los tiempos de escasez que corrían la elaboración de un nuevo instrumento internacional pudiera agotar los recursos disponibles para los esfuerzos ya en marcha, cosa que a la postre tendría efectos negativos. Se advirtió por otra parte que no podría adoptarse ninguna medida urgente en virtud de un protocolo facultativo ya que éste tardaría varios años, por lo menos, en entrar en vigor.

19. Según otra opinión, en vista de la importancia de las necesidades del niño y debido a la urgencia del problema, lo más conveniente sería considerar como asunto de prioridad la posibilidad de redactar un nuevo instrumento jurídico internacional que fuese complemento de los ya existentes. Semejante documento internacional tendría por objeto imponer obligaciones adicionales a los Estados y afianzar la incriminación de los actos de venta de niños, prostitución y pornografía infantiles. Las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño eran demasiado generales y, por otra parte, los demás instrumentos internacionales de derechos humanos no trataban específicamente de la protección del niño contra la explotación sexual.

20. Se expresó la opinión de que correspondía de lleno al mandato del grupo de trabajo examinar si se necesitaba o no un protocolo facultativo y que el grupo le haría un mal servicio a la Comisión si no presentaba en su informe todas las opiniones formuladas sobre la oportunidad, la utilidad y, de hecho, la necesidad de dicho protocolo.

21. A menudo se hizo referencia al doble mandato del grupo de trabajo, que consistía en establecer las directrices para un posible proyecto de protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y en elaborar medidas básicas necesarias para prevenir y eliminar tales prácticas. Muchas delegaciones pusieron de relieve que ambos aspectos del mandato del grupo de trabajo debían recibir la misma atención y que las directrices debían referirse exclusivamente a las tres modalidades de explotación de la infancia enumeradas en la resolución 1994/90 de la Comisión de Derechos Humanos: la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

22. A juicio de otras delegaciones, las directrices también debían referirse a los problemas de la adopción con fines comerciales, la explotación de la mano de obra infantil, el trasplante de órganos y otras formas de venta y explotación de los niños.

23. En sus deliberaciones el grupo de trabajo debía tener presente que su mandato no consistía en elaborar un proyecto de protocolo facultativo sino en proponer directrices que luego pudieran utilizar las personas a quienes eventualmente se encomendara la redacción de un protocolo. Antes de recomendar ninguna medida ulterior era preciso realizar una evaluación exhaustiva de las normas y los mecanismos existentes.

24. A juicio de algunas delegaciones, aún no se sacaba pleno partido de las posibilidades que ofrecían los instrumentos, las instituciones y los procedimientos existentes en materia de protección de los derechos del niño. Por ello había que proceder a un examen detenido de esas normas y procedimientos, a fin de determinar si había otros valores que pudieran agregárseles por vía de un instrumento adicional. Las disposiciones de un posible protocolo facultativo deberían complementar las normas existentes y antes de comenzar a elaborar ese documento tendría que quedar claro que genuinamente añadiría algo sustancial a los instrumentos que ya estaban en vigor. Varias veces se hizo referencia a la resolución 41/120 de la Asamblea General en que se subrayaba, entre otras cosas, que todo nuevo instrumento jurídico debía ser congruente con el conjunto de normas e instrumentos vigentes. Era evidente la necesidad de contar con algún tipo de directrices de procedimiento o metodológicas para un posible proyecto de protocolo facultativo.

25. Varias delegaciones sostuvieron que, como primera medida, el Grupo de Trabajo debía recalcar la necesidad urgente y constante, a nivel nacional e internacional, de aplicar y vigilar con más eficacia los instrumentos

jurídicos ya vigentes en relación con la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, así como otros instrumentos, recomendaciones y mecanismos apropiados.

26. Varias delegaciones hicieron hincapié en que las causas primarias de la explotación de la infancia eran la miseria y el subdesarrollo económico, particularmente en los países del Tercer Mundo. Si no se eliminaba la pobreza como factor dominante y no se satisfacían por lo menos las necesidades básicas de la población de esas sociedades, no podría lograrse el objetivo de erradicar la explotación sexual y otras modalidades de explotación de la infancia. Era, por tanto, necesario movilizar todos los recursos, mediante la cooperación mutua, para luchar contra la miseria, el hambre y el subdesarrollo.

27. Se recordó que en la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconocía la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular los países en desarrollo, y que en algunas partes de los informes del Relator Especial se hablaba de la relación entre la pobreza y la explotación sexual de la infancia.

28. Se señaló a la atención del grupo de trabajo la enorme demanda de mercado que tenía la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles. Se afirmó que la difusión de estas prácticas obedecía al quiebre de los valores morales en determinadas sociedades y que era importante, por tanto, dar realce a los valores morales y religiosos a nivel nacional e internacional en el contexto de las directrices sobre educación e información.

29. Algunas delegaciones recordaron que la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1994/90 había encomendado al grupo de trabajo que trabajara en estrecha colaboración con el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y con el Comité de los Derechos del Niño. Algunos participantes lamentaron que no se hallaran presentes ni el Relator Especial ni un representante del Comité de los Derechos del Niño.

III. PROPUESTAS RELATIVAS A LAS DIRECTRICES PARA UN POSIBLE PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA

30. Con respecto a las directrices para un posible protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el grupo de trabajo tuvo ante sí las tres propuestas siguientes:

- a) un proyecto de protocolo facultativo preparado por la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia, contenido

en el informe del Segundo Encuentro Internacional de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (E/CN.4/1994/45/Add.1);

- b) una propuesta presentada el 14 de noviembre de 1994 por Francia (E/CN.4/1994/WG.14/CRP.1), que decía así:

"PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO RELATIVO A LA LUCHA
CONTRA LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL
Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Recordando que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas han proclamado que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales (art. 25) y que la eliminación de la explotación sexual, el abuso y la trata de niños es indispensable para el fortalecimiento y el desarrollo progresivo de los derechos humanos,

Considerando que la explotación sexual de los niños mediante la prostitución, la pornografía y la trata ha asumido dimensiones nuevas y alarmantes, a nivel tanto nacional como internacional,

Convencidos de que la eliminación de la explotación sexual, el abuso y la trata de niños es indispensable para el fortalecimiento y el desarrollo progresivo de los derechos humanos,

Considerando que, en la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se han obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención,

Tomando nota, en particular, de las obligaciones específicas asumidas por los Estados Partes en el sentido de proteger a los niños de todas las formas de abuso, en particular la explotación sexual, entre ellas las obligaciones previstas en los artículos 11, 19, 32, 34, 35, 36, 39 y 42 de la Convención sobre los Derechos del Niño,

Convencidos de que redundaría en interés de los Estados Partes armonizar, en la medida de lo posible, sus legislaciones nacionales sobre la explotación sexual de los niños, a fin de mejorar la coordinación y la eficacia de la acción emprendida a nivel tanto nacional como internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Protocolo adicional, se entiende que la explotación sexual comprende en particular la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil.

Artículo 2

1. Los Estados Partes reconocen que la explotación sexual de los niños y la trata de niños con fines sexuales deben ser reprimidos severamente.

2. A los efectos del presente Protocolo es responsable de tales actos quienquiera los cometa, en calidad de autor, cómplice o instigador, u obtenga una ganancia de ellos a sabiendas y por cualquier concepto.

Artículo 3

Los Estados Partes convienen, en particular, en asegurar que en su legislación nacional se prevean sanciones apropiadas para los actos de explotación sexual o trata de niños que se cometan en el territorio de otros Estados y en los que participen sus propios nacionales, o empresas o asociaciones que operen en su territorio.

Artículo 4

Los Estados Partes se obligan a cooperar por todos los medios apropiados, en particular en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales, para prevenir, detectar y enjuiciar los actos de explotación sexual o trata de niños y castigar a los culpables, en particular mediante:

- a) La cooperación de las fuerzas de policía en la búsqueda y captura de los delincuentes y en la investigación de esos delitos y el reforzamiento de la vigilancia que ejercen las autoridades de inmigración y la policía fronteriza para asegurarse de que los desplazamientos de niños fuera de su país no guardan relación con la explotación sexual ni con la trata de niños;
- b) La asistencia judicial, que entraña en particular el reconocimiento mutuo y la comunicación de pruebas;
- c) El intercambio de información entre Estados, en particular a través de Interpol y de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan del bienestar de la infancia, a fin de identificar y enjuiciar a quienes se dedican a la explotación sexual.

Artículo 5

Los Estados Partes se obligan a prever:

1. La posibilidad de la incautación y confiscación de los beneficios procedentes de infracciones relacionadas con la trata y la explotación sexual de niños.
2. La indemnización a los niños víctimas de explotación sexual, conforme al régimen apropiado.

Artículo 6

Los Estados Partes reconocen que la asistencia a los niños víctimas de explotación sexual y de trata y la reinserción de esos niños, así como la eliminación de las condiciones que contribuyen a esos actos, deben constituir una prioridad en sus programas de desarrollo social y en sus programas de asistencia y de cooperación para el desarrollo.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte promoverá el conocimiento de los efectos de la explotación sexual y velará por el reforzamiento de las medidas para prevenir esa explotación:

- a) Poniendo a disposición de los padres, las personas encargadas del cuidado de menores, los grupos y asociaciones interesadas y el público en general una documentación apropiada sobre los derechos humanos y la explotación sexual de los niños;
- b) Incluyendo en sus programas de enseñanza escolar primaria y secundaria información sobre los riesgos que pueden correr los menores en lo que se refiere a la explotación y los abusos sexuales y sobre los medios de defenderse;
- c) Promoviendo y alentando programas encaminados a sensibilizar y formar a las personas que desempeñan funciones de apoyo y de protección a los niños en las esferas de la educación, la salud, el bienestar social y la administración de justicia, a fin de permitirles determinar los casos de explotación sexual y adoptar las medidas apropiadas;
- d) Informando al público sobre la política penal aplicada, el número de procesos iniciados y las condenas dictadas en los casos de explotación sexual de niños, al tiempo que se salvaguarda el anonimato de las víctimas, y dando publicidad al resultado de los procesos.

Artículo 8

Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán como disposiciones adicionales de la Convención.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Protocolo harán constar, en los informes que presenten al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto al presente Protocolo.

Artículo 10

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 12

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 13

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo 46 de la Convención:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme a lo dispuesto en el artículo 8* del presente Protocolo;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9**.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 46 de la Convención."

c) las sugerencias de directrices para un posible proyecto de protocolo facultativo, presentadas en la primera sesión, el 14 de noviembre de 1994, por el Presidente-Relator del grupo de trabajo (E/CN.4/1994/WG.14/CRP.2), que decía así:

"Sugerencias de directrices para un posible proyecto de protocolo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía"

Definición como un delito de las prácticas relacionadas con la venta de niños, la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil.

En lo referente a la trata y venta de niños, deben abordarse las cuestiones relativas al rapto y la venta de niños o la separación ilegal de sus padres con cualquier finalidad: explotación sexual, trabajos de cualquier tipo, adopción, actividades delictivas, y en particular el tráfico y trasplante de órganos.

* Nota del traductor: Actualmente correspondería al artículo 10.

** Nota del traductor: Actualmente correspondería al artículo 11.

En cuanto a la utilización de niños en la prostitución y pornografía infantiles resulta necesario considerar aquellos aspectos que se interrelacionan: el incesto y el abuso sexual dentro de la familia o por parte de los empleadores, el turismo sexual tanto en los países de origen como de destino, así como su comercialización, la producción, distribución y posesión de material pornográfico en el que se utilizan niños y la utilización de las nuevas tecnologías para incitar al comercio carnal remunerado con niños.

Atención preventiva, protección, rehabilitación y reintegración del niño

Es necesario que los Estados adopten medidas preventivas frente a tales prácticas con la satisfacción de las necesidades básicas no sólo del niño sino también de la familia, la correlativa ayuda al desarrollo y un proceso de redistribución para reparar privaciones y abusos sociales. También son necesarias la identificación, detención y condena de los clientes, consumidores, proxenetas, intermediarios y cómplices y la imposición de sanciones que tengan en cuenta la grave naturaleza de estos delitos.

La pertinencia de la promulgación y la reforma de leyes y reglamentos que tienen por objeto la protección de los derechos del niño a escala nacional e internacional, como medio para identificar los culpables y la aplicación de las leyes.

La necesidad de asesoramiento, servicios médicos, laborales, sociales y de desarrollo y establecer programas de rehabilitación y de reintegración con un enfoque interdisciplinario para ayudar a los niños víctimas de tales prácticas.

Información, educación y participación

Se necesitan campañas de información internacionales, regionales y nacionales para llamar la atención de la opinión pública a todos los niveles sobre los graves problemas de la trata y venta de niños y la utilización de niños en la prostitución y pornografía infantiles.

Los objetivos fundamentales en materia de educación estarían encaminados hacia la educación universal para todos: niños, padres, tutores y grupos especiales tales como las agencias de viaje, turistas, entre otros, y teniendo en cuenta los principios de ética universalmente reconocidos, en particular el derecho a la integridad de la familia, el derecho fundamental de todo niño a la integridad de su propio cuerpo y la protección de su identidad y sus derechos establecidos en la Convención.

En relación con la participación, reconocer que sea más popular en el proceso de propagación de la protección del niño como ética cultural generalizada y en la aplicación y evaluación de los programas que se establezcan a tales fines.

Coordinación y cooperación internacionales

Es fundamental la cooperación bilateral y multilateral entre los organismos encargados de aplicar la ley y aplicar las experiencias obtenidas en otras esferas como, por ejemplo, en la lucha contra el narcotráfico, con vistas a la adopción de las medidas requeridas para controlar y poner fin a la creciente internacionalización de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

En este aspecto habrá de insistirse en las diferentes causas que influyen en la aparición y persistencia de estas circunstancias especiales, en particular, la pobreza, el desempleo, el hambre, los desastres naturales, la intolerancia, la explotación del trabajo infantil y los conflictos armados, así como sus efectos perjudiciales en los derechos del niño y en el mantenimiento de la unidad familiar y en la necesidad de incrementar la cooperación internacional para erradicar las causas que originan estos males.

Igualmente se reconocerá la existencia de un mercado que estimula el aumento de estas prácticas criminales contra los niños, y la necesidad de incrementar la cooperación internacional a fin de eliminar dicho mercado sobre la base del principio de la responsabilidad colectiva.

El Protocolo deberá definir cuáles serán los mecanismos dentro del sistema de las Naciones Unidas que deben coordinar sus acciones para favorecer la aplicación del Protocolo, independientemente de que el Comité de Derechos del Niño juegue un papel rector en esta materia."

31. En la tercera sesión, el 16 de noviembre de 1994, el representante de Francia presentó una propuesta revisada en sustitución de su propuesta original contenida en el documento E/CN.4/1994/WG.14/CRP.1 y reproducida supra.

32. En la misma sesión el Presidente propuso al grupo de trabajo que utilizara la propuesta revisada por Francia como documento de orientación para su labor.

33. En la cuarta sesión, el 16 de noviembre de 1994, el grupo de trabajo accedió a la propuesta del Presidente de utilizar la propuesta revisada por Francia como documento de orientación para la elaboración de sus directrices.

34. La propuesta revisada de Francia decía así:

"Documento de orientación

El grupo de trabajo,

Convencido de que redundaría en interés de los Estados Partes armonizar, en la medida de lo posible, su legislación nacional sobre la explotación sexual de los niños a fin de mejorar la coordinación y la eficacia de la acción emprendida a nivel tanto nacional como internacional,

Ha convenido en lo siguiente:

Definiciones

1. Un posible protocolo facultativo deberá aplicarse a la explotación sexual y la trata de niños. Por explotación sexual se entenderá la utilización de niños en la pornografía y la prostitución infantil.

Aplicación de los instrumentos (mecanismos) existentes

2. Los Estados Partes subrayan la necesidad de aplicar los instrumentos existentes para la prevención y eliminación de la pornografía y la prostitución infantiles y la trata de niños, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, el Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y las recomendaciones del Relator Especial sobre estas cuestiones.

Penalización

3. Los Estados Partes deben adoptar mecanismos de sanción que permitan imponer castigos severos a fin de suprimir la pornografía y la prostitución infantiles y la trata de niños.

4. Los Estados Partes convienen, en la medida en que lo permita su legislación nacional, en asegurar en particular que su legislación nacional prescriba sanciones apropiadas para los actos de explotación sexual o de trata de niños que se cometan en el territorio de otros Estados y en los que participen sus propios nacionales o, de ser posible, cualquier empresa o asociación que opere en su territorio.

Cooperación y coordinación internacionales

5. Los Estados Partes se obligan a cooperar por todos los medios apropiados, en particular en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales, para prevenir, detectar y enjuiciar los actos de explotación sexual o la trata de niños y castigar a los culpables, en particular mediante:

a) La cooperación de las fuerzas de policía en la búsqueda y captura de los delincuentes y en la investigación de esos delitos y el reforzamiento de la vigilancia que ejercen las autoridades de inmigración y la policía fronteriza para asegurarse de que los desplazamientos de niños fuera de su país no guardan relación con la explotación sexual ni la trata de niños;

b) La cooperación judicial, en particular en la comunicación de pruebas;

c) El intercambio de información entre Estados, en particular por conducto de la Interpol y de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan del bienestar de la infancia, a fin de identificar y enjuiciar a quienes se dedican a la explotación sexual.

Indemnización a las víctimas

6. Los Estados Miembros se obligan a prever:

1) La posibilidad de la incautación y confiscación de los beneficios procedentes de infracciones relacionadas con la trata y la explotación sexual de niños.

2) La indemnización a los niños víctimas de explotación sexual conforme al régimen apropiado.

Asistencia y rehabilitación

7. Los Estados Miembros reconocen que la asistencia a los niños víctimas de explotación sexual y de trata y su rehabilitación así como la eliminación de las condiciones que contribuyen a esos actos deben constituir una prioridad en sus programas de desarrollo social y en sus programas de asistencia y de cooperación para el desarrollo.

Información y educación

8. Cada Estado Parte promoverá el conocimiento de los efectos de la explotación sexual y velará por el reforzamiento de las medidas para prevenir esa explotación:

a) Poniendo a disposición de los padres, las personas encargadas del cuidado de menores, los grupos y asociaciones interesados y el público en general una documentación apropiada sobre los derechos humanos y la explotación sexual de los niños;

b) Incluyendo en sus programas de enseñanza escolar primaria y secundaria información sobre los riesgos que pueden correr los menores en lo que se refiere a la explotación y los abusos sexuales y sobre los medios de defenderse;

c) Promoviendo y alentando programas encaminados a sensibilizar y formar a las personas que desempeñan funciones de apoyo y protección a los niños en las esferas de la educación, la salud, el bienestar social y la administración de justicia, a fin de permitirles determinar los casos de explotación sexual y adoptar las medidas apropiadas;

d) Informando al público sobre la política penal aplicada, el número de procesos iniciados y las condenas dictadas en los casos de explotación sexual de niños, al tiempo que se salvaguarda el anonimato de las víctimas, y dando publicidad al resultado de los procesos."

35. En los párrafos siguientes figuran las propuestas hechas en relación con cada capítulo de este documento de orientación y las decisiones adoptadas al respecto.

A. Introducción

36. En la quinta sesión, el 17 de noviembre de 1994, el representante de Australia propuso que se modificara el párrafo introductorio eliminando la palabra "Partes" después de "Estados".

37. El representante de Cuba propuso que se sustituyeran las palabras "la explotación sexual de los niños" por "la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía".

38. El representante de China propuso que al comienzo del párrafo se insertaran las palabras "Un posible protocolo deberá".

39. El representante de Cuba propuso el siguiente nuevo texto para este párrafo introductorio:

"Convencido de que redundaría en el mejor interés del niño que los Estados Partes tomen todas las medidas necesarias para prevenir y erradicar las prácticas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como las medidas necesarias para la rehabilitación de las víctimas."

40. El representante de Francia, apoyado por el representante de Australia y el observador de El Salvador, propuso que en la propuesta de Cuba se insertaran las palabras ", tanto a nivel nacional como internacional," después de "todas las medidas necesarias". El texto modificado diría así:

"Convencido de que redundaría en el mejor interés del niño que se adopten todas las medidas necesarias, tanto a nivel nacional como internacional, para prevenir y erradicar las prácticas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía así como las medidas necesarias para la rehabilitación de las víctimas."

41. En la sexta sesión, el 17 de noviembre de 1994, el observador de El Salvador presentó un texto de avenimiento que decía así:

"A fin de promover las mejores condiciones para el niño, un posible protocolo facultativo deberá prestar atención especial a la necesidad de tomar todas las medidas necesarias, tanto a nivel nacional como internacional, para prevenir y erradicar las prácticas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como las medidas necesarias para la rehabilitación de las víctimas."

42. En la misma sesión este párrafo titulado "Introducción" fue aprobado ad referendum por el grupo de trabajo.

B. Definiciones

43. En la quinta sesión, el 17 de noviembre de 1994, el representante de Nigeria propuso un nuevo texto para los párrafos de las definiciones. La propuesta decía así:

"A los efectos del presente Protocolo, se entiende por "niño" todo ser humano menor de 18 años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Por "venta de niños" se entiende la entrega de un niño por una parte (que pueden ser los padres biológicos, tutores e instituciones) a otra, con cualquier propósito, a cambio de una retribución o recompensa financiera o de otra índole. Se refiere exclusivamente a la adopción con propósitos comerciales, de explotación del trabajo infantil, trasplante de órganos y otras formas de venta. Constituyen delito la comisión de tales actos en calidad de autor, cómplice o instigador, la preparación de tales actos y el hecho de facilitarlos u obtener beneficios de ellos con conocimiento de causa."

44. En la octava sesión, el 18 de noviembre de 1994, el representante de Nigeria modificó su propuesta anterior para que dijera así:

"A los efectos de un propuesto protocolo facultativo, por "venta de niños" se entiende la entrega de un niño por una parte (que pueden ser los padres biológicos, tutores e instituciones) a otra a cambio de una retribución o recompensa financiera o de otra índole principalmente con fines de explotación sexual, prostitución y pornografía."

45. En la misma sesión el representante de la República Árabe Siria propuso el siguiente texto:

"El término "venta de niños" implica que toda tentativa de imponer al niño una autoridad distinta de la de sus padres legítimos o tutores o los encargados legalmente de su custodia, por cualquier motivo, sólo puede ser contraproducente."

46. El representante de Cuba propuso el texto siguiente:

"1. Un posible protocolo facultativo deberá aplicarse a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

2. A los efectos de un posible protocolo facultativo, por "venta de niños" se entiende la entrega de un niño por una parte, que pueden ser los padres biológicos, tutores e instituciones, a otra parte a cambio de una retribución o recompensa financiera o de otra índole, con cualquier propósito, como por ejemplo explotación sexual, trabajo de cualquier tipo, adopción con fines comerciales, actividades delictivas y en particular comercio y trasplante de órganos."

47. En la novena sesión, el 21 de noviembre de 1994, el representante de Nigeria presentó un texto de avenimiento que decía así:

"1. A los efectos del presente Protocolo, se entiende por "niño" todo ser humano menor de 18 años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

2. Un posible protocolo facultativo deberá aplicarse a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

3. A los efectos de un posible protocolo facultativo, por "venta de niños" se entiende [la entrega] [la venta y compra] de un niño por una parte, que pueden ser los padres biológicos, tutores e instituciones, a otra parte a cambio de una retribución o recompensa financiera o de otra índole [principalmente] con [cualquier] [el] propósito [como por ejemplo] [de] explotación sexual [en cualquiera de sus formas], [prostitución o pornografía.], [adopción con fines comerciales, actividades delictivas y en particular comercio y trasplante de órganos].

4. [Por "prostitución infantil" se entiende la explotación sexual de un niño a cambio de una remuneración en efectivo o en especie, generalmente, aunque no siempre, organizada por un intermediario que puede ser uno de los padres, un pariente, un proxeneta, un maestro, etc.]

5. [Por "utilización de niños en la pornografía" se entiende la representación visual o auditiva de un niño para el placer sexual del usuario y entraña la producción, la distribución o el uso de ese material.]"

48. El observador de Irlanda propuso que al final del párrafo 2 del texto presentado por Nigeria se insertara, después de las palabras "en la pornografía" la siguiente frase: "entre otras cosas conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño,".

49. El representante de Cuba propuso que en el párrafo 3 del texto de Nigeria se eliminaran los corchetes que rodeaban las palabras "entrega" y "venta y compra".

50. El representante de México propuso que en el párrafo 3 de la propuesta de Nigeria se insertaran las palabras "en cualquier propósito que sea incompatible con los enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño" después de las palabras "financiera o de otra índole".

51. El representante de Austria propuso que después del párrafo 3 de la propuesta de Nigeria se insertara el siguiente texto:

"Un posible protocolo facultativo también deberá considerar la definición del niño, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía."

52. El representante de China propuso el siguiente texto:

"A los efectos de un posible protocolo facultativo, por "venta de niños" se entiende la entrega de un niño por una parte a otra a cambio de una retribución o recompensa financiera o de otra índole."

53. En la 11ª sesión, el 22 de noviembre de 1994, el representante de Nigeria presentó la siguiente versión actualizada del texto de avenimiento:

"1. A los efectos del presente Protocolo, se entiende por "niño" todo ser humano menor de 18 años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

2. Un posible protocolo facultativo deberá aplicarse a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

3. Un posible protocolo facultativo deberá considerar la definición de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía. Las definiciones dadas por el Relator Especial en esta materia y por las delegaciones en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo deberán tenerse en cuenta al elaborar el propuesto protocolo facultativo."

54. El representante de Alemania sugirió que en el párrafo 1 del texto de avenimiento se sustituyera, después de "A los efectos del presente Protocolo" por "de un posible protocolo facultativo".

55. En la misma sesión, el presente texto, titulado "Definiciones", fue aprobado ad referendum por el grupo de trabajo en su forma enmendada por Alemania.

C. Aplicación de los instrumentos pertinentes

56. En la quinta sesión, el 17 de noviembre de 1994, el representante de Chile propuso que en el capítulo titulado "Aplicación de los instrumentos existentes" se sustituyera la palabra "existentes" por la palabra "pertinentes".

57. El observador de Polonia propuso que se añadiera una nueva frase que decía así:

"Los Estados apoyarán y alentarán la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes y cooperarán estrechamente con ellas, para que se puedan alcanzar más fácilmente los fines del futuro protocolo."

58. El representante de Nigeria propuso el siguiente texto:

"Los Estados subrayan la necesidad urgente y permanente de aplicar y vigilar efectivamente los mecanismos existentes para la prevención y la eliminación de la venta de niños y la prostitución y la pornografía infantiles, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, el Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, las convenciones sobre la esclavitud, el Convenio de 1949 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, los Convenios Nos. 29 y 105 de la OIT y las recomendaciones del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía."

59. El representante de Bélgica propuso que se modificara el texto original insertando, después de "subraya la necesidad", las palabras "urgente y permanente, a nivel internacional y nacional", y, después de "de aplicar", las palabras "y vigilar efectivamente".

60. En la sexta sesión, el 17 de noviembre de 1994, el representante de los Estados Unidos de América propuso un nuevo texto que decía así:

"Un posible protocolo deberá prever que los Estados:

- subrayen la necesidad urgente y constante, a nivel nacional e internacional, de que aplicar y vigilar efectivamente los instrumentos jurídicos pertinentes a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, como la Convención sobre los Derechos del Niño y las demás convenciones pertinentes;
- presten la debida atención a la aplicación y la vigilancia de las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y de las recomendaciones del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

- según proceda, apoyen y alienten las actividades de las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes."

61. El representante de Cuba propuso que se suprimiera el último párrafo del texto propuesto por la delegación de los Estados Unidos de América.

62. El representante de China propuso el siguiente texto:

"Un posible protocolo facultativo deberá:

- reiterar la importancia de que los Estados combatan y erradiquen la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles mediante la legislación nacional y medidas internas;
- subrayar la necesidad, a nivel internacional, de aplicar efectivamente los instrumentos internacionales relativos a la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles;
- prestar la debida atención a la aplicación de las disposiciones del Programa de Acción relativo a estas prácticas."

63. En la 11ª sesión, el 22 de noviembre de 1994, el representante de los Estados Unidos de América presentó un texto de avenimiento que decía así:

"Un posible protocolo deberá prever que los Estados:

- recalquen la importancia de que los Estados combatan y erradiquen la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles mediante una legislación nacional y medidas internas eficaces;
- subrayen la constante necesidad de aplicar efectivamente en todos los niveles los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes a la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, como la Convención sobre los Derechos del Niño y las demás convenciones pertinentes;
- presten la debida atención a la aplicación de las disposiciones del Programa de Acción para la prevención de la venta de niños y de las decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales;
- según proceda, alienten las actividades de las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes y cooperen con ellas, de conformidad con la legislación nacional."

64. El representante de China propuso que en el segundo apartado del texto de avenimiento se invirtiera el orden de las palabras "prostitución" y "pornografía".

65. El representante de México propuso que en el primer apartado se sustituyera la palabra "combatan" por la palabra "impidan".

66. En la misma reunión este texto, titulado "Aplicación de los instrumentos pertinentes", fue aprobado ad referendum por el grupo de trabajo, en su forma enmendada por China y México.

D. Penalización de los actos e indemnización y
protección de los niños

67. En la quinta sesión, el 17 de noviembre de 1994, el representante de los Estados Unidos de América propuso el siguiente texto:

"Un posible protocolo deberá prever que cada Estado garantice que los actos que constituyan venta de niños, prostitución infantil o utilización de niños en la pornografía sean tipificados como delito en su legislación penal. Cada Estado se asegurará de que esos delitos se castiguen con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad."

68. El representante de la India propuso que en el párrafo 3 del texto original del documento de orientación se sustituyera "suprimir" por "eliminar".

69. El representante de México propuso que en el párrafo 4 del texto original se suprimieran las palabras "en particular que su legislación nacional prescriba" y se sustituyeran las palabras "de ser posible" por "cuando proceda".

70. En la sexta sesión, el 17 de noviembre de 1994, el representante de Francia presentó el siguiente texto revisado:

"Los Estados se obligan a tipificar determinados actos como infracción penal a fin de prevenir las prácticas relacionadas con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía conforme a la gravedad de esos actos.

Las personas físicas o jurídicas que sean declaradas culpables de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, deberán ser castigadas en el Estado en que hayan cometido la infracción o en el Estado en que estén domiciliadas.

Para poder enjuiciar efectivamente esas infracciones, los Estados deberán adoptar textos que prevean el enjuiciamiento en su territorio o la extradición.

En todos los casos, el niño que haya sido víctima de tales prácticas deberá recibir protección y no podrá ser enjuiciado por ellos."

71. En la séptima sesión, el 18 de noviembre de 1994, el representante del Japón sugirió que se considerasen separadamente los temas de los dos párrafos de este capítulo y propuso el siguiente texto:

"Las directrices para un posible protocolo facultativo deberán reflejar las opiniones de los expertos en justicia penal de los gobiernos

y las organizaciones internacionales competentes, como la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, en relación con la necesidad o la conveniencia de ampliar las posibilidades de incautación y confiscación de los beneficios procedentes de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía."

72. En la octava sesión, el 18 de noviembre de 1994, el representante de Chile propuso un texto diferente, que decía así:

"Los Estados deberán adoptar medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas o instituciones que se dediquen a la prevención o a la protección y rehabilitación de los niños que sean víctimas de esas prácticas contra toda amenaza o agresión por parte de las personas u organizaciones que se beneficien de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles."

73. En la décima sesión, el 21 de noviembre de 1994, el representante de Francia propuso una nueva versión del texto:

"Los Estados se obligan a tipificar determinados actos como infracción penal a fin de prevenir las prácticas relacionadas con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía conforme a la gravedad de esos actos.

Las personas físicas o jurídicas que participen en tales prácticas deberán ser castigadas en el país en que hayan cometido los actos o éstos hayan producido sus efectos, o en el país en que residan o estén constituidas, o del que sean nacionales.

Los métodos para garantizarlo permitirán asimismo que los Estados castiguen a sus propios nacionales o residentes por los delitos cometidos fuera de su territorio o adopten las disposiciones correspondientes para obtener la extradición de los autores.

Los Estados prestarán la debida atención a la necesidad o la conveniencia de ampliar las posibilidades de incautación y confiscación de los beneficios procedentes de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, así como del equipo y demás bienes utilizados.

Los Estados deberán adoptar medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas o instituciones que se dediquen a la prevención o a la protección y rehabilitación de los niños que sean víctimas de esas prácticas contra toda amenaza o agresión por parte de las personas u organizaciones que se beneficien de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles.

En todos los casos, el niño que haya sido víctima de tales prácticas deberá recibir protección y no podrá ser enjuiciado por ellas."

74. Se propusieron las siguientes modificaciones al texto presentado por Francia.

75. El representante de Nigeria propuso que al final del primer párrafo del texto se sustituyera la palabra "actos" por "delitos". También propuso que se trasladara el párrafo relativo a la indemnización al capítulo titulado "Indemnización a las víctimas".

76. El representante de Chile propuso que en el primer párrafo se insertasen las palabras "y sancionar" después de "para prevenir".

77. El representante de Australia propuso que en el tercer párrafo del texto se sustituyesen las palabras "permitirán asimismo que los Estados" por "exigirán que los Estados".

78. El representante de la Federación de Rusia propuso que se añadiera un nuevo párrafo que decía así:

"Se deberán concebir métodos para obtener del niño pruebas sin traumatizarlo más, de conformidad con el principio del interés superior del niño;"

79. El observador de Suiza propuso que se sustituyera el segundo párrafo de la propuesta por el siguiente texto:

"Toda persona física que participe en cualquier calidad en la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía deberá ser castigada en el país en que haya cometido tales actos o éstos hayan producido sus efectos o en el país en que resida o de que sea nacional la persona física o en que esté constituida la persona jurídica en cuyo nombre haya actuado la persona física.

Si la legislación nacional lo permite, la persona jurídica que participe en las actividades mencionadas deberá ser castigada en el país en que haya cometido tales actos o éstos hayan producido sus efectos o en que esté constituida la persona jurídica."

80. El representante de Alemania propuso que en el segundo párrafo del texto se sustituyera la frase "Las personas físicas o jurídicas que participen en esas actividades deberán ser castigadas", por la frase "Se deberá garantizar que las personas que participen en esas actividades puedan ser castigadas", y que en el tercer párrafo se sustituyeran las palabras "permitirán asimismo" por "podrán incluir la posibilidad de".

81. La observadora de El Salvador propuso que al final del primer párrafo se sustituyera la palabra "actos" por la palabra "delitos" y que se tratara la cuestión de la indemnización en ese capítulo. También propuso que al final del cuarto párrafo se añadieran, después de la palabra "utilizados", las palabras "para la eventual indemnización de los niños que hayan sido víctimas de esas prácticas".

82. El representante de los Países Bajos propuso que en todo el texto se sustituyeran las palabras "sancionar" o "castigar" por "enjuiciar".

83. En la 12ª sesión, el 22 de noviembre de 1994, el representante de Francia propuso el siguiente texto revisado:

"1. Los Estados se obligan a tipificar determinados actos como infracción penal a fin de prevenir y sancionar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía conforme a la gravedad de esos actos.

2. Toda persona física que participe en cualquier calidad en esas actividades deberá ser enjuiciada en el país en que haya cometido los delitos o éstos hayan producido sus efectos, o en el país en que resida o de que sea nacional la persona física o en que esté constituida la persona jurídica en cuyo nombre haya actuado la persona física. Se entiende que esta disposición no se aplicará a las personas jurídicas respecto de los actos de personas sobre las cuales no ejerzan ningún control.

Toda persona jurídica que pueda ser perseguida penalmente y que participe en las actividades mencionadas deberá ser objeto de acción judicial en el país en que haya cometido el delito o éste haya producido sus efectos o en que ella misma esté constituida.

Ello implica que los Estados enjuiciarán a sus propios nacionales [o residentes] por delitos cometidos fuera de su territorio o adoptarán las disposiciones necesarias para obtener su extradición.

3. Los Estados prestarán la debida atención a la necesidad o la conveniencia de ampliar las posibilidades de incautación y confiscación de los beneficios procedentes de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantiles, así como del equipo y demás bienes utilizados.

4. Los Estados deberán adoptar medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas o instituciones que se dediquen a la prevención o a la protección y rehabilitación de los niños que sean víctimas de esas prácticas contra toda amenaza o agresión por parte de las personas [físicas o jurídicas] o las organizaciones que se beneficien de esas actividades.

5. Los Estados:

- velarán en toda circunstancia por la protección de los niños que sean víctimas de la venta, la prostitución o la pornografía para que no puedan ser objeto de ninguna acción judicial directamente relacionada con esos actos;
- velarán por la protección de los intereses del niño en todas las etapas del proceso judicial;

- garantizarán el carácter confidencial de los expedientes judiciales y el derecho al respeto de la vida privada de los niños, evitando especialmente la divulgación de cualquier información que permita identificarlos;
- establecerán, en favor de esos niños, condiciones especiales para las audiencias, a fin de disminuir los efectos traumáticos de éstas y aumentar la credibilidad de las declaraciones de los niños respetando su dignidad.

6. Además, los Estados garantizarán que se indemnice a los niños que hayan sido víctimas de esas prácticas según un régimen adecuado y conforme a la legislación nacional, e incumbirá en primer lugar al autor de la infracción indemnizar a la víctima."

84. El representante del Japón propuso que se trasladara a otro capítulo el párrafo 6 del texto revisado. También propuso que se modificara el primer apartado del párrafo 2 para que dijese así:

"Los Estados prestarán la debida atención a la necesidad de enjuiciar a toda persona física que participe en cualquier calidad en la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía, en el país en que haya cometido el delito o éste haya producido sus efectos o en el país [en que resida o] del que sea nacional la persona física o en que esté constituida la persona jurídica que pueda ser perseguida penalmente y en cuyo nombre haya actuado la persona física."

También propuso que en el tercer apartado del párrafo 2 se sustituyera la palabra "enjuiciarán" por "considerarán la posibilidad de enjuiciar".

85. El representante de los Países Bajos propuso que en el primer apartado del párrafo 2 se pusieran entre corchetes las palabras "en que resida o" y que en el tercer apartado del párrafo 2 se insertaran entre corchetes, después de la palabra "Estados", las palabras "teniendo debidamente en cuenta el principio de la doble incriminación". La otra propuesta formulada por el representante de los Países Bajos no afecta a la versión española.

86. El observador de Irlanda propuso que se suprimieran las palabras "según un régimen adecuado" del párrafo 6.

87. El representante de los Estados Unidos de América propuso que se añadieran, como encabezamiento del texto presentado por Francia, las siguientes palabras: "Un posible protocolo facultativo deberá prever lo siguiente:". También propuso que en el párrafo 6 se sustituyeran las palabras "Los Estados garantizarán" por "Los Estados estudiarán los medios de garantizar".

88. El representante de China propuso que se eliminara la última oración del primer apartado del párrafo 2 y que en el segundo apartado se sustituyeran las palabras "que pueda ser perseguida penalmente y que participe en las actividades mencionadas" por las palabras "que haya cometido los delitos mencionados".

89. El representante de México propuso que en el primer apartado del párrafo 2 se suprimiesen la palabra "física" y la siguiente oración: "Se entiende que esta disposición no se aplicará a las personas jurídicas respecto de los actos de personas sobre las cuales no ejerzan ningún control". También propuso que se suprimiera el último apartado del párrafo 2.

90. El representante del Japón propuso que se insertaran, al principio del párrafo 2, las palabras "Los Estados velarán por que se enjuicie a"; que se suprimieran las palabras "deberá ser enjuiciada"; y que se pusiera un punto y aparte después de las palabras "la persona física".

91. El observador de Filipinas propuso una variante de texto que decía así:

"Un posible protocolo facultativo deberá tener en cuenta:

- a) las disposiciones de las leyes nacionales relativas a los delincuentes y las víctimas en la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- b) las posibilidades de incautación y confiscación de los beneficios procedentes de esos delitos;
- c) las medidas destinadas a proteger la seguridad e integridad de las víctimas de esos delitos y su adecuada indemnización y rehabilitación; y
- d) la posibilidad de adoptar medidas de extradición en el marco de la cooperación entre países."

92. En la misma sesión, el representante de Francia presentó la siguiente versión revisada del texto de avenimiento:

"Penalización

Un posible protocolo facultativo deberá prever lo siguiente:

1. Los Estados se obligan a tipificar determinados actos como infracción penal a fin de prevenir y sancionar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía conforme a la gravedad de tales actos.

2. Toda persona física que participe en cualquier calidad en esas actividades deberá ser enjuiciada en el país en que haya cometido los delitos o éstos hayan producido sus efectos o en el país [en que resida o] de que sea nacional la persona física o en que esté constituida la persona jurídica en cuyo nombre haya actuado la persona física.

Toda persona jurídica que pueda ser perseguida penalmente y que participe en las actividades mencionadas deberá ser objeto de acción judicial en el país en que haya cometido el delito o éste haya producido sus efectos, o en que esté constituida la persona jurídica. Se entenderá que esta disposición no se aplicará a las personas jurídicas respecto de los actos de personas sobre las cuales no ejerzan ningún control.

Esto exigirá que los Estados consideren la posibilidad de adoptar medidas para enjuiciar [teniendo debidamente en cuenta el principio de la doble incriminación] a sus propios nacionales [o residentes] por delitos cometidos fuera de su territorio o de adoptar las disposiciones adecuadas para obtener su extradición.

3. Los Estados prestarán la debida atención a la necesidad o la conveniencia de ampliar las posibilidades de incautación y confiscación de los beneficios procedentes de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantiles, así como del equipo y demás bienes utilizados, pertenecientes a las personas físicas [o jurídicas] u organizaciones responsables de esos delitos.

4. Los Estados deberán adoptar medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas o instituciones que se dediquen a la prevención o a la protección y rehabilitación de los niños que sean víctimas de esas prácticas contra cualquier amenaza o agresión por parte de las personas [físicas o jurídicas] o las organizaciones que se beneficien de esas actividades.

Protección e indemnización a los niños

5. Los Estados:

- velarán en toda circunstancia por la protección de los niños que sean víctimas de la venta, la prostitución o la pornografía para que no puedan ser objeto de ninguna acción judicial directamente relacionada con esos actos;
- velarán por la protección de los intereses del niño en todas las etapas del proceso judicial;
- garantizarán el carácter confidencial de los expedientes judiciales y el derecho al respeto de la vida privada de los niños, evitando especialmente la divulgación de cualquier información que permita identificarlos;

- establecerán, en favor de esos niños, condiciones especiales para las audiencias a fin de disminuir los efectos traumáticos de éstas y aumentar la credibilidad de las declaraciones de los niños respetando su dignidad.

6. Además, los Estados deberán considerar la posibilidad de adoptar en su legislación nacional disposiciones que permitan indemnizar a los niños que hayan sido víctimas de las prácticas mencionadas y proporcionarles asistencia y medios adecuados que les garanticen el ejercicio del derecho a indemnización. Cabe subrayar que incumbirá en primer lugar al autor de la infracción indemnizar a la víctima."

93. El representante de Chile propuso que se sustituyera el párrafo 6 del texto revisado presentado por Francia por el siguiente párrafo:

"El protocolo facultativo deberá alentar a los Estados a incorporar en la legislación nacional disposiciones que permitan indemnizar a los niños que hayan sido víctimas de las prácticas mencionadas y proporcionarles medios y asistencia suficientes para que puedan ejercer el derecho a indemnización. Cabe subrayar que incumbirá, en primer lugar, al autor del delito indemnizar a la víctima."

94. El representante de Francia, ante la propuesta de un nuevo párrafo 6 formulada por Chile, propuso el siguiente texto revisado:

"Además, los Estados deberán considerar la posibilidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones que permitan indemnizar a los niños que hayan sido víctimas de las prácticas mencionadas. Cabe subrayar que incumbirá en primer lugar al autor del delito indemnizar a la víctima."

95. El observador de Irlanda propuso que se sustituyera en todo el texto la palabra "penalización" por la palabra "enjuiciamiento". También propuso que al principio del párrafo 5 se insertaran las palabras "Los Estados deberán garantizar".

96. El representante de China propuso un nuevo texto sobre la indemnización, que decía así:

"Un posible protocolo facultativo deberá alentar a los Estados a prestar la debida atención a la necesidad de indemnizar a los niños que hayan sido víctimas de la venta, la prostitución o la pornografía, de conformidad con la legislación nacional."

97. En la 13ª sesión, el 23 de noviembre de 1994, el representante de Francia presentó una revisión actualizada del texto de avenimiento, que decía así:

"Un posible protocolo facultativo deberá prever lo siguiente:

1. Los Estados se obligan a tipificar determinados actos como infracción penal a fin de prevenir y sancionar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía conforme a su gravedad.

2. Los Estados deberán abordar el problema para garantizar que los autores de tales actos puedan ser enjuiciados en el país en que hayan cometido los delitos o en el país de que sean nacionales [o en que residan] o, si ello es compatible con el ordenamiento jurídico del Estado, en el país en que estén constituidos [o de que sean nacionales las víctimas]. Ello exigirá que los Estados consideren la posibilidad de adoptar medidas para enjuiciar [teniendo debidamente en cuenta el principio de la doble incriminación] a sus propios nacionales [o residentes] por delitos cometidos fuera de su territorio o de adoptar las disposiciones necesarias para obtener su extradición.

3. Los Estados prestarán la debida atención a la necesidad o la conveniencia de ampliar las posibilidades de incautación y confiscación de los beneficios procedentes de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, así como del equipo y demás bienes utilizados pertenecientes a las personas físicas [o jurídicas] o las organizaciones responsables de esos delitos.

4. Los Estados deberán considerar la posibilidad de adoptar medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas o instituciones que se dediquen a la prevención o protección y rehabilitación de los niños que sean víctimas de esas prácticas contra cualquier amenaza o agresión por parte de las personas, [personas jurídicas] u organizaciones que se beneficien de esas actividades.

Protección e indemnización a los niños

Un posible protocolo facultativo deberá prever lo siguiente:

5. Los Estados:

- garantizarán en toda circunstancia la protección de los niños que sean víctimas de la venta, la prostitución o la pornografía para que no sean objeto de ninguna acción judicial directamente relacionada con esos actos;
- garantizarán la protección de los intereses del niño en todas las etapas del proceso judicial;

- impedirán la identificación de los niños que intervengan en esos procesos judiciales y respetarán su derecho a la vida privada, especialmente garantizando la confidencialidad de los expedientes;
- establecerán, en beneficio de esos niños, normas adecuadas para las audiencias que permitan garantizar el respeto de su dignidad, reducir al mínimo los efectos traumáticos de las mismas y aumentar la credibilidad de las declaraciones de los niños.

6. Además, los Estados deberán considerar la posibilidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones que permitan indemnizar a los niños que hayan sido víctimas de esos actos y proporcionarles medios y asistencia suficientes para que puedan ejercer su derecho a indemnización. Cabe subrayar que incumbirá en primer lugar al autor del delito indemnizar a la víctima."

98. El representante de México propuso una modificación de párrafo 2 que no afecta a la versión española. También propuso que en el mismo párrafo se suprimieran las palabras "o, si ello es compatible con el ordenamiento jurídico del Estado, en el país en que estén constituidos" y se añadiera una nueva segunda oración que dijera así: "Estas disposiciones también se aplicarán a otras personas que hayan cometido delitos, allí donde estén constituidas, de permitirlo el ordenamiento jurídico de ese Estado".

99. El representante de Francia propuso una versión revisada del párrafo 2, en la que se sustituían las palabras "o si ello es compatible con el ordenamiento jurídico del Estado, en el país en que estén constituidos" por las palabras "podrán ser perseguidas penalmente empresas y otras personas jurídicas, si ello es compatible con el ordenamiento jurídico del Estado".

100. El observador de Bolivia propuso que en el párrafo 2 se suprimieran los corchetes que enmarcaban las palabras "o de que sean nacionales las víctimas".

101. El representante de los Países Bajos propuso que en el párrafo 2 se sustituyeran las palabras "teniendo debidamente en cuenta el principio de la doble incriminación" por las palabras "con sujeción al principio de la doble incriminación". También propuso que se suprimieran los corchetes que enmarcaban las palabras "jurídicas" del párrafo 3 y "personas jurídicas" del párrafo 4, y se añadieran las palabras "de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2".

102. El representante de Francia propuso el siguiente texto de avenimiento para el párrafo 2:

"Los Estados deberán abordar el problema para garantizar que los autores de tales actos puedan ser enjuiciados en el país en que hayan cometido los delitos o en el país de que sean nacionales [o en que residan] [o de que sean nacionales las víctimas]. Una sociedad u otra persona jurídica podrá ser perseguida penalmente si ello es compatible

con el ordenamiento jurídico del Estado. Esto exigirá que los Estados consideren la posibilidad de adoptar medidas para enjuiciar [con sujeción al principio de la doble incriminación] a sus propios nacionales [o residentes] por delitos cometidos fuera de su territorio o de adoptar las disposiciones necesarias para obtener su extradición."

103. El observador de Egipto propuso que en el párrafo 2 se pusiera entre corchetes la frase "si ello es compatible con el ordenamiento jurídico del Estado".

104. El Presidente propuso que todo el párrafo 2 se pusiera entre corchetes en su versión revisada. Los representantes de los Estados Unidos de América, Francia y México apoyaron esta propuesta.

105. La observadora de Filipinas pidió que el texto que había propuesto se incluyera, junto con el texto francés, en el anexo al informe del Grupo de Trabajo. Esta propuesta fue apoyada por el representante de China.

106. En la 15ª sesión, el 24 de noviembre de 1994, el representante de Francia presentó otra versión revisada de un posible texto de avenimiento, que decía así:

"IV. Penalización de los actos e indemnización
y protección de los niños

Un posible protocolo facultativo deberá prever lo siguiente:

1. Los Estados se obligan a tipificar determinados actos como infracción penal a fin de prevenir y sancionar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía conforme a su gravedad.

[2. Los Estados deberán abordar el problema para garantizar que los autores de tales actos puedan ser enjuiciados en el país en que hayan cometido los delitos o en el país [en que residan o] de que sean nacionales [o de que sean nacionales las víctimas]. Una sociedad u otra persona jurídica podrá ser perseguida penalmente si ello es compatible con el ordenamiento jurídico del Estado. Esto exigirá que los Estados consideren la posibilidad de adoptar medidas para enjuiciar [teniendo debidamente en cuenta el principio de la doble incriminación] a sus propios nacionales [o residentes] por delitos cometidos fuera de su territorio o de adoptar las disposiciones necesarias para obtener su extradición.]

3. Los Estados prestarán debida atención a la necesidad o la conveniencia de ampliar las posibilidades de incautación y confiscación de los beneficios procedentes de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, así como del equipo y demás bienes utilizados pertenecientes a las personas físicas [o jurídicas] o a las organizaciones responsables de esos delitos.

4. Los Estados deberán considerar la posibilidad de adoptar medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas o instituciones que se dediquen a la prevención o a la protección y rehabilitación de los niños que hayan sido víctimas de esas prácticas contra cualquier amenaza o agresión por parte de las personas físicas [o jurídicas] o las organizaciones que se beneficien esas actividades.

5. Un posible protocolo facultativo deberá alentar a los Estados a considerar la posibilidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones que permitan indemnizar a los niños que hayan sido víctimas de esos actos y proporcionarles medios y asistencia suficientes para que puedan ejercer el derecho a indemnización. Cabe subrayar que incumbirá en primer lugar al autor del delito indemnizar a la víctima.

6. Los Estados:

- garantizarán en toda circunstancia la protección de los niños que sean víctimas de la venta, la prostitución o la pornografía para que no sean objeto de ninguna acción judicial directamente relacionada con esos actos;
- garantizarán la protección de los intereses del niño en todas las etapas del proceso judicial;
- impedirán la identificación de los niños que intervengan en esos procesos judiciales y respetarán su derecho a la vida privada, especialmente garantizando la confidencialidad de los expedientes;
- establecerán en beneficio de esos niños normas adecuadas para las audiencias que permitan garantizar el respeto de su dignidad, reducir al mínimo los efectos traumáticos de las mismas y aumentar la credibilidad de las declaraciones de los niños."

107. En la misma sesión este texto, titulado "Penalización e indemnización y protección a los niños", fue aprobado ad referendum por el grupo de trabajo.

E. Cooperación y coordinación internacionales

108. En la sexta sesión, el 17 de noviembre de 1994, el representante de la República Islámica del Irán propuso un nuevo texto para su adición al capítulo original sobre cooperación internacional del documento de orientación. La propuesta decía así:

"Los Estados Partes se obligan asimismo a intensificar la cooperación bilateral y multilateral y a adoptar las medidas que se consideren eficaces para eliminar el mercado de consumidores que hace aumentar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, basándose en el principio de la responsabilidad colectiva.

Los Estados Partes se obligan a prestar más asistencia a las familias y los niños indigentes, especialmente en los países en desarrollo, para liberarlos de las cadenas de la pobreza y las privaciones económicas que exponen a los niños a diversas formas de explotación.

Los Estados Partes promoverán y alentarán la cooperación internacional en la erradicación de la pobreza, el hambre y el subdesarrollo para contribuir a eliminar la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, y elaborarán y adoptarán una estrategia común que contenga medidas a nivel nacional e internacional y apunte a garantizar un mayor grado de justicia social para todos."

109. El representante de Cuba propuso que en el texto original se sustituyeran las palabras "explotación sexual y trata" por "venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía". También propuso que en el apartado c) del texto original se sustituyesen las palabras "la Interpol" por las palabras "las organizaciones internacionales competentes".

110. El representante de los Estados Unidos propuso que en la introducción de este capítulo se incluyese la siguiente frase: "Un posible protocolo facultativo deberá contener disposiciones que prevean lo siguiente...".

111. En la octava sesión, el 18 de noviembre de 1994, el representante de Australia presentó un posible texto de avenimiento que decía así:

"1. Un posible protocolo facultativo deberá apuntar a fortalecer la cooperación internacional por todos los medios apropiados, en particular en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales, para prevenir, detectar, enjuiciar y castigar los actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía. Se deberá considerar la posibilidad de incluir en el protocolo medidas destinadas a aumentar la cooperación en las siguientes esferas:

a) la cooperación de las fuerzas de policía en la búsqueda y captura de los delincuentes y en la investigación de esos actos, y el reforzamiento de la vigilancia que ejercen las autoridades de inmigración y la policía fronteriza para asegurarse de que los desplazamientos de niños fuera de su país no guardan relación con la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía;

b) la cooperación judicial, especialmente en materia de comunicación de pruebas;

c) el intercambio de información entre Estados, en particular por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan del bienestar de la infancia, con miras a identificar y enjuiciar a quienes se dedican a la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles; y

d) en los casos de traslado transfronterizo de niños con fines de venta, prostitución o pornografía, la adopción de medidas para garantizar la inmediata protección de esos niños, así como de procedimientos expeditivos de repatriación cuando proceda.

Los redactores de esas disposiciones podrían remitirse provechosamente a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

2. También se deberá considerar la posibilidad de incluir en el protocolo la obligación de los Estados de prestar más asistencia a las familias y los niños indigentes, especialmente en los países en desarrollo, para liberarlos de las cadenas de la pobreza y las privaciones económicas que exponen a los niños a diversas formas de explotación.

3. Un posible protocolo facultativo también deberá:

a) estipular que los Estados se obligan a intensificar la cooperación bilateral y multilateral y a adoptar las medidas que se consideren eficaces para eliminar el mercado de consumidores que hace aumentar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, basándose en el principio de la responsabilidad colectiva; y

b) estipular que los Estados promoverán y alentarán la cooperación internacional en la erradicación de la pobreza, el hambre y el subdesarrollo para contribuir a eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantiles, y elaborarán y adoptarán una estrategia común que contenga medidas a nivel nacional e internacional y apunte a garantizar un mayor grado de justicia social para todos."

112. El representante de Chile propuso el siguiente texto:

"Los Estados adoptarán medidas para garantizar la inmediata protección de los niños que hayan sido víctimas de esas prácticas, así como procedimientos expeditivos de repatriación cuando proceda."

113. En la décima sesión, el representante de Australia presentó una versión revisada del texto de avenimiento, que decía así:

"1. Un posible protocolo facultativo deberá apuntar a fortalecer la cooperación internacional por todos los medios apropiados, en particular en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales, para prevenir, detectar, enjuiciar y castigar los actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía. Se deberá considerar la posibilidad de incluir en el protocolo medidas destinadas a aumentar la cooperación en las siguientes esferas:

a) la cooperación de las fuerzas de policía en la búsqueda y captura de los delincuentes y en la investigación de esos actos, y el reforzamiento de la vigilancia que ejercen las autoridades de inmigración y la policía fronteriza para asegurarse de que los viajes de niños fuera de su país no guardan relación con la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía;

b) la cooperación judicial, especialmente en materia de comunicación de pruebas;

c) el intercambio de información entre Estados, especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan del bienestar de la infancia, con miras a identificar y enjuiciar a quienes se dedican a la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía; y

d) en los casos de traslado transfronterizo de niños con fines de venta, prostitución o pornografía, la adopción de medidas destinadas a garantizar la inmediata protección de esos niños, así como de procedimientos expeditivos de repatriación cuando proceda.

Los redactores de esas disposiciones podrían remitirse provechosamente a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

[2. También se deberá considerar la posibilidad de incluir en el protocolo la obligación de los Estados de brindar más asistencia a las familias y los niños indigentes para liberarlos [de las cadenas] de la pobreza, las privaciones económicas y la desintegración social que exponen a los niños a diversas formas de explotación.]

[3. Un posible protocolo facultativo deberá asimismo:

a) estipular que los Estados se obligan a intensificar la cooperación bilateral y multilateral y a adoptar las medidas que se consideren eficaces para eliminar el mercado de consumidores que hace aumentar la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, basándose en el principio de la responsabilidad colectiva; y

b) estipular que los Estados promoverán y alentarán la cooperación internacional en la erradicación de la pobreza, el hambre y el subdesarrollo, especialmente en los países en desarrollo, para contribuir a eliminar la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, y elaborarán y adoptarán una estrategia común que contenga medidas a nivel nacional e internacional y apunte a garantizar un mayor grado de justicia social para todos.]"

114. El representante de Chile propuso que en el párrafo 2 se eliminara la palabra "más", se añadieran las palabras "social y económica" después de "asistencia" y se trasladara todo el párrafo al capítulo sobre asistencia y rehabilitación de las víctimas.

115. El representante de los Países Bajos propuso que el párrafo 2 se eliminara o se pusiera entre corchetes.

116. El representante de Nigeria propuso que se modificara el título del capítulo para que dijese "Cooperación, coordinación y asistencia internacionales".

117. El representante de Austria, apoyado por Francia, propuso que se trasladara el párrafo 2 al capítulo sobre rehabilitación de las víctimas. El representante de Austria propuso que en el apartado a) del párrafo 3 se eliminasen las palabras "basándose en el principio de la responsabilidad colectiva". También propuso que en el apartado b) se pusiera un punto después de las palabras "pornografía infantiles".

118. El representante de Cuba propuso que se suprimieran los corchetes del párrafo 3.

119. El representante de la República Arabe Siria apoyó la petición de las delegaciones de la República Islámica del Irán, Egipto, Cuba, Nigeria, Pakistán, Irlanda y Chile de que se eliminaran los corchetes de los párrafos 2 y 3.

120. En la 13ª sesión, el 23 de noviembre de 1994, el representante de Australia presentó otra versión revisada del texto de avenimiento que decía así:

"1. Un posible protocolo facultativo deberá abordar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Con tal fin deberá apuntar a fortalecer la cooperación internacional por todos los medios apropiados, en particular en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales, para prevenir, detectar, enjuiciar y castigar esos actos. Se deberá considerar la posibilidad de incluir en el protocolo medidas destinadas a aumentar la cooperación en las siguientes esferas:

a) la cooperación de las fuerzas de policía en la búsqueda y captura de los delincuentes y en la investigación de esos actos, y el reforzamiento de la vigilancia que ejercen las autoridades de inmigración o la policía fronteriza para asegurarse de que los viajes de niños fuera de su país no guardan relación con la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía;

b) la cooperación judicial, especialmente en materia de comunicación de pruebas;

c) el intercambio de información entre Estados por conducto de los órganos estatales y las organizaciones internacionales competentes, alentando a la vez a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan del bienestar de la infancia a que faciliten la información pertinente a esos órganos y organizaciones internacionales para que se pueda identificar y enjuiciar a quienes se dedican a la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles; y

d) en los casos de traslado transfronterizo de niños con fines de venta, prostitución o pornografía, la adopción de medidas destinadas a garantizar la inmediata protección de esos niños, así como de procedimientos expeditivos de repatriación cuando proceda.

Los redactores de esas disposiciones podrían remitirse provechosamente a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

[2. Un posible protocolo facultativo deberá asimismo:

a) estipular que los Estados se obliguen a intensificar la cooperación bilateral y multilateral y a adoptar las medidas que se consideren eficaces para eliminar el mercado de consumidores que hace aumentar la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, basándose en el principio de la responsabilidad colectiva; y

b) alentar a los Estados a promover e intensificar la cooperación internacional en la erradicación de la pobreza, el hambre y el subdesarrollo, especialmente en los países en desarrollo, para contribuir a eliminar la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, y a elaborar y adoptar una estrategia común que contenga medidas a nivel nacional e internacional y apunte a garantizar un mayor grado de justicia social para todos.]

o

[2. La cooperación internacional deberá incluir asistencia técnica para apoyar los programas nacionales destinados a erradicar la pobreza y la consiguiente explotación sexual de los niños.]"

121. El observador de Irlanda pidió que se eliminara la variante del párrafo 2, según lo propuesto por su delegación.

122. Cuba y varias delegaciones propusieron que se suprimieran los corchetes del párrafo 2, mientras que otras delegaciones prefirieron que se mantuvieran.

123. En la 15ª sesión, el 24 de noviembre de 1994, el representante de México propuso que la oración del párrafo 1 "Los redactores de esas disposiciones podrían remitirse provechosamente a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" se trasladara a la parte principal del informe del grupo de

trabajo. También propuso que se sustituyeran las palabras "Un posible protocolo facultativo deberá asimismo" por "Un posible protocolo facultativo podrá incluir asimismo".

124. El representante de China propuso que en el apartado a) del párrafo 2 se sustituyeran las palabras "el principio de la responsabilidad colectiva" por "la concertación de esfuerzos internacionales".

125. El representante de Chile propuso que se aprobara el párrafo 2, en su forma enmendada por China, sin corchetes.

126. El Presidente propuso que se aprobara el texto con el párrafo 2 y la propuesta formulada por China entre corchetes y que se eliminara la oración "Los redactores de esas disposiciones podrían remitirse provechosamente a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas".

127. En la misma sesión, el texto titulado "Cooperación y coordinación internacionales" fue aprobado ad referendum por el grupo de trabajo en la forma propuesta por el Presidente.

F. Asistencia y rehabilitación

128. En la sexta sesión, el 17 de noviembre de 1994, el observador de El Salvador propuso que se sustituyeran las palabras "los Estados Partes se obligan a prever", tal como figuran en el capítulo titulado "Indemnización a las víctimas" del texto original del documento de orientación, por "los Estados Partes se obligarán".

129. El representante de Cuba propuso que se sustituyeran las palabras "explotación sexual y de trata" por las palabras "la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía".

130. El representante de Australia propuso que el párrafo que reza "La posibilidad de la incautación y confiscación de los beneficios procedentes de infracciones relacionadas con la trata de niños y la explotación sexual de niños" se trasladara al capítulo sobre la penalización y que el párrafo que reza "La indemnización a los niños víctimas de explotación sexual, conforme al régimen apropiado" se trasladara al capítulo referente a la asistencia y rehabilitación.

131. El representante de la Federación de Rusia propuso que se sustituyera el párrafo 2 del capítulo por el siguiente nuevo texto:

"Se insta a los Estados a incorporar en su legislación nacional medidas adecuadas para proveer a la indemnización a los niños víctimas de explotación sexual, conforme al régimen apropiado."

132. En la octava sesión, el 18 de noviembre de 1994, el observador de Egipto presentó un texto de avenimiento titulado "Asistencia, rehabilitación e indemnización" que rezaba:

"1. Se insta a los Estados a incorporar en su legislación nacional medidas adecuadas para proveer a la indemnización a los niños víctimas de la venta, la prostitución y la pornografía.

2. Los Estados adoptarán todas las medidas posibles para prestar asistencia a las víctimas de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles y proveer su rehabilitación.

3. La cooperación internacional puede desempeñar una función importante en la prestación de asistencia a los niños víctimas de la venta, la prostitución y la pornografía y en su rehabilitación. Se alentarán todos los esfuerzos que se realicen con este propósito [en particular la posible creación de un fondo de contribuciones voluntarias]."

133. El representante de China propuso un nuevo texto del capítulo que rezaba:

"Un posible protocolo facultativo deberá alentar a los Estados a prestar la debida atención a la necesidad de proveer a la indemnización a los niños víctimas de la venta, la prostitución y la pornografía con arreglo a su legislación nacional."

134. El representante de China sugirió además que la propuesta de su delegación constituyera el párrafo 5 del capítulo sobre la penalización.

135. En la décima sesión, el 21 de noviembre de 1994, el Presidente propuso que se trasladara el párrafo 2 del capítulo sobre la cooperación internacional, tal como fue sometido en la misma sesión por el representante de Australia, al presente capítulo.

136. El representante de Francia propuso que al final del párrafo 2 se añadiera la oración "Los niños víctimas deberán ser indemnizados con arreglo a la legislación nacional apropiada".

137. En la 13ª sesión, el 23 de noviembre de 1994, el observador de Egipto sometió el siguiente texto revisado de avenimiento:

"1. Los Estados adoptarán todas las medidas posibles para prestar asistencia a las víctimas de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles y proveer a su rehabilitación.

2. La cooperación internacional puede desempeñar una función importante en la prestación de asistencia a los niños víctimas de la venta, la prostitución y la pornografía y en su rehabilitación. Se alentarán todos los esfuerzos que se realicen con este propósito.

3. [También se deberá considerar la posibilidad de incluir en el protocolo la obligación de los Estados de brindar una mayor asistencia social y económica a las familias y niños indigentes para liberarlos

(de las cadenas) de la pobreza, las privaciones económicas y la desintegración social que exponen a los niños a diversas formas de explotación.]"

138. El representante de los Estados Unidos de América propuso añadir la siguiente frase introductoria: "Un posible protocolo facultativo deberá prever que".

139. El representante del Japón sugirió que se cambiara el título de este capítulo por "Asistencia y rehabilitación".

140. El representante de Austria indicó su acuerdo con la supresión de los corchetes en el párrafo 3 si se modificaba así: suprimir las palabras "en el protocolo"; sustituir las palabras "a las familias" por "a sus familias" y suprimir las palabras "una mayor". Entonces el párrafo quedaría así:

"También se deberá considerar la posibilidad de incluir la obligación de los Estados de brindar asistencia social y económica a sus familias y niños indigentes a fin de liberarlos de [las cadenas de] la pobreza, las privaciones económicas y la desintegración social que exponen a los niños a diversas formas de explotación."

141. Varias delegaciones propusieron que se quitaran los corchetes del párrafo 3, mientras que otras delegaciones insistieron en mantenerlos.

142. El Presidente propuso que se aprobara el texto, tal como fue presentado por Egipto y, con las modificaciones propuestas por el Japón y los Estados Unidos de América.

143. En la misma sesión el texto titulado "Asistencia y rehabilitación" fue aprobado ad referendum por el grupo de trabajo.

G. Información, educación y participación

144. En la séptima sesión, el 18 de noviembre de 1994, el representante de la República Islámica del Irán propuso el siguiente texto para sustituir el párrafo 8 del texto original contenido en el documento de orientación:

"Fomentando valores sociales, espirituales y morales entre todos los sectores de la sociedad, en particular los padres, las personas encargadas del cuidado de menores y los círculos comerciales y de consumidores."

145. El representante del Canadá propuso que en el inciso d) del párrafo 8 se sustituyeran las palabras "dando publicidad a" por las palabras "haciendo público".

146. El representante de Chile propuso el texto siguiente para sustituir el inciso d) del párrafo 8:

"Informando al público sobre la política penal aplicada, el número de procesos iniciados y las condenas dictadas en los casos de explotación sexual de niños y haciendo público el resultado de los procesos, al tiempo que se salvaguarda el anonimato de las víctimas, así como el pleno respeto de sus derechos, en particular su derecho a la vida privada."

147. El representante de la India propuso que en el texto propuesto por la República Islámica del Irán se sustituyeran las palabras "valores espirituales" por "valores éticos".

148. La observadora de Marruecos propuso el siguiente texto para el apartado a) del párrafo 8:

"Organizando una campaña para dar a conocer mejor la gravedad y los peligros que entrañan la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía. La campaña deberá, estar dirigida a todas las personas encargadas del cuidado de los niños: padres, educadores, maestros y todas las asociaciones del caso, así como al público en general. Se deberá centrar en difundir los derechos del niño y en denunciar y combatir esas formas de explotación de la infancia."

149. El representante de Cuba propuso que en el texto propuesto por la observadora de Marruecos se insertaran después de la palabra "campaña", las palabras "internacional, regional y nacional" y también, después de las palabras "al público en general", las palabras "agencias de viaje y turistas". Propuso que se introdujera el presente capítulo con el párrafo siguiente:

"Un posible protocolo facultativo fomentará el conocimiento de los efectos de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y reforzará las medidas para prevenir dichas prácticas a nivel internacional y nacional."

150. El representante de Austria propuso que se modificara la introducción del párrafo 8 original insertado al principio del párrafo las palabras "Basándose en principios éticos universales y conforme a las normas internacionales de protección de la infancia". Entonces, todo el párrafo rezaría:

"Basándose en principios éticos universales y conforme a las normas internacionales de protección de la infancia, cada Estado Parte promoverá el conocimiento de los efectos de la explotación sexual y velará por el reforzamiento de las medidas para prevenir esa explotación."

151. El representante de Austria también propuso que se modificara el apartado b) del párrafo 8 insertando, después de la palabra "incluyendo" las palabras "en las actividades de educación" y suprimiendo las palabras "en sus programas de enseñanza escolar primaria y secundaria".

152. El representante de Nigeria propuso que al principio del apartado b) se añadieran las palabras "Considerando la posibilidad de promover la inclusión".

153. En la octava sesión el 18 de noviembre de 1994, la observadora de Marruecos revisó el apartado a) del texto propuesto por ella y sustituyó la palabra "Organizando" por "Lanzando".

154. En la novena sesión, el 21 de noviembre de 1994, el observador de Sudáfrica presentó el siguiente texto de avenimiento:

"Un posible protocolo facultativo deberá dar a conocer los efectos de la venta de niños, su utilización en la pornografía y la prostitución infantil, así como reforzar las medidas a nivel internacional y nacional, basándose en el principio contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño y conforme a las normas internacionales de protección de la infancia. También se deberá considerar lo siguiente:

a) Lanzar una campaña de sensibilización acerca de la gravedad y los peligros que entrañan la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles. Esta campaña deberá estar dirigida a todas las personas encargadas del cuidado de los niños, los padres, los educadores y todas las asociaciones del caso, como agencias de viaje y turistas, y al público en general. Se deberá centrar en difundir información sobre los derechos del niño y en condenar y combatir todas las formas de explotación de la infancia.

b) Fomentar la inclusión en las actividades educativas de información sobre los riesgos que pueden correr los niños en lo que se refiere a su venta, su utilización en la pornografía y la prostitución y sobre los medios de defenderse. Para ello se tendrán en cuenta en particular el derecho de la familia a su integridad, el derecho fundamental de todo niño a la integridad de su propio cuerpo y la protección de su identidad y sus derechos amparados por la Convención.

c) Otros programas encaminados a sensibilizar al público y a perfeccionar la formación de las personas que desempeñan funciones de apoyo y de protección a los niños en las esferas de la educación, la salud, el bienestar social y la administración de justicia, a fin de permitirles detectar los casos de venta de niños y de pornografía y prostitución infantiles.

d) Se deberá informar al público de la política penal aplicada, del número de procesos iniciados y de las condenas pronunciadas en los casos de venta de niños y de pornografía y prostitución infantiles.

Se deberá hacer público el resultado de los procesos, al tiempo que se salvaguarda el anonimato de las víctimas, así como el respeto de sus derechos, en particular su derecho a la vida privada.

e) Medios para velar por el respeto de los valores sociales, espirituales y morales.

f) Respecto de la participación, se debe reconocer la necesidad de una mayor participación del público en general en la difusión de la noción de protección del niño como principio ético común a todas las culturas y en la ejecución de los programas establecidos con tales propósitos."

155. En la décima sesión, el 21 de noviembre de 1994, el representante de Nigeria propuso que después de las palabras "Convención sobre los Derechos del Niño", se insertaran las palabras "en particular los párrafos 1 a 3 de su artículo 28".

156. El representante de Chile propuso que en el apartado a) del texto presentado por Sudáfrica se sustituyeran las palabras "una campaña" por "campañas".

157. En la 11ª sesión, el 22 de noviembre de 1994, el representante de la República Islámica del Irán propuso que se incluyera el siguiente párrafo en el texto propuesto por Sudáfrica:

"Animar a los medios de comunicación a adoptar medidas como reunir y difundir información respecto de las consecuencias destructivas de la explotación sexual de los niños y a evitar programas y otros productos que exacerben las actitudes que son propicias a la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles."

158. En la misma sesión, el observador de Sudáfrica presentó el siguiente texto revisado:

"Un posible protocolo facultativo deberá dar a conocer los efectos de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, así como reforzar las medidas a nivel internacional y nacional, basándose en el principio contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular los párrafos 1 a 3 de su artículo 28, y conforme a las normas internacionales de protección de la infancia. En este contexto se deberá considerar lo siguiente:

a) Lanzar campañas, con la activa concurrencia de los medios de comunicación y otros, para sensibilizar e informar a la población de la gravedad y los peligros que entrañan la venta de niños y la pornografía y la prostitución infantiles, [y evitar la difusión de programas que puedan contribuir al fomento de dicha explotación]. Estas campañas deberán estar dirigidas a todas las personas encargadas del cuidado de los niños; los padres, educadores y todos los interesados, como asociaciones,

agencias de viaje y turistas, y al público en general. Deberán centrarse en difundir información sobre los derechos del niño y en condenar y combatir todas las formas de explotación de la infancia;

b) Fomentar la inclusión en las actividades educativas de información sobre los riesgos que pueden correr los niños en lo que se refiere a su venta, su utilización en la pornografía y la prostitución infantil y sobre los medios de defenderse. Para ello se tendrán en cuenta en particular el derecho de la familia a su integridad, el derecho fundamental de todo niño a la integridad de su propio cuerpo y la protección de su identidad y sus derechos amparados por la Convención;

c) Otros programas encaminados a sensibilizar al público y a perfeccionar la formación de las personas que desempeñan funciones de apoyo y de protección a los niños en las esferas de la educación, la salud, el bienestar social y la administración de justicia, a fin de permitirles detectar los casos de venta de niños y de pornografía y prostitución infantiles;

d) Se deberá informar al público de la política penal, del número de procesos y de las condenas pronunciadas en casos de venta de niños y de pornografía y prostitución infantiles. Se deberá hacer público el resultado de los procesos, al tiempo que se salvaguarda el anonimato de las víctimas, así como el respeto de sus derechos, en particular su derecho a la vida privada;

e) Medios para velar por el respeto de los valores sociales, espirituales y morales;

f) Respecto de la participación, se debe reconocer la necesidad de una mayor concurrencia del público en general en la difusión de la noción de protección del niño como principio ético común a todas las culturas y en la ejecución de los programas establecidos con tales propósitos."

159. El representante de México propuso que en el apartado d) se sustituyeran las palabras "la política penal" por "los programas penales".

160. El representante de los Estados Unidos de América propuso que se sustituyeran las palabras "la política penal" por "las medidas pertinentes adoptadas".

161. En la misma sesión, el texto titulado "Información, educación y participación" fue aprobado ad referendum por el grupo de trabajo, con las modificaciones introducidas por el representante de los Estados Unidos de América.

162. En la séptima sesión, el 18 de noviembre de 1994, el representante de la Federación de Rusia propuso un nuevo párrafo que rezaba:

"Los Estados velarán por la aplicación de todas las medidas necesarias para impedir la venta de niños, su utilización en la

pornografía y la prostitución infantil sin discriminación de ninguna especie e independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, impedimentos, la extracción o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales."

163. El representante de Chile propuso que se insertara este párrafo en la introducción de las directrices y se añadieran al principio del párrafo las palabras "Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño,".

164. El representante de México propuso que después de "para impedir" se insertaran las palabras "y eliminar".

165. El representante de China propuso un nuevo texto que rezaba:

"Un posible protocolo facultativo deberá velar por que el protocolo facultativo se aplique sin discriminación de ninguna especie."

166. En la octava sesión, el 18 de noviembre de 1994, el representante de la Federación de Rusia presentó un texto de avenimiento que rezaba:

"Todas las disposiciones de un posible protocolo facultativo se deberán aplicar sin discriminación de ninguna especie, tal como se dispone en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño."

167. El observador de Filipinas propuso que después de "Todas las disposiciones" se insertara la palabra "aplicables".

168. El representante de Nigeria propuso que antes de "artículo 2" se insertaran las palabras "párrafo 1 del".

169. El representante de los Estados Unidos de América propuso que se sustituyeran las palabras "Todas las disposiciones aplicables" por "Las disposiciones".

170. Esta propuesta fue respaldada por el Presidente, quien propuso que se aprobara el texto siguiente:

"Las disposiciones de un posible protocolo facultativo deberán aplicarse sin discriminación de ninguna especie, tal como se dispone en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño."

171. En la misma sesión, el texto titulado "No discriminación" fue aprobado ad referendum por el grupo de trabajo.

172. En la novena sesión, el 21 de noviembre de 1994, el observador de Filipinas presentó el siguiente texto titulado "Exclusión de las reservas": "Un posible protocolo facultativo deberá contener una disposición sobre las reservas del siguiente tenor: No se podrán hacer reservas al presente Protocolo".

173. El representante de los Países Bajos propuso el siguiente texto:

"En las negociaciones de un posible protocolo facultativo, se deberá considerar la necesidad de incluir una cláusula sobre reservas."

174. El representante de Cuba propuso que se suprimiera la última parte del texto propuesto por Filipinas. El texto rezaría: "Un posible protocolo facultativo deberá contener una disposición que excluya las reservas".

175. En la 15ª sesión, el 24 de noviembre de 1994, el observador de Filipinas sometió el siguiente texto de avenimiento:

"Un posible protocolo facultativo deberá considerar la cuestión de las reservas."

176. El representante de los Estados Unidos de América propuso que se cambiara el título por "Reservas".

177. En la misma sesión, el texto fue aprobado ad referendum por el grupo de trabajo, con las modificaciones introducidas por el representante de los Estados Unidos de América.

178. En la misma sesión, el representante de Australia propuso un nuevo capítulo titulado "Presentación de informes" que rezaba:

"Un posible protocolo facultativo deberá contener una disposición relativa a la inclusión por los Estados de información sobre las medidas tomadas para dar efecto al Protocolo en el informe periódico al Comité de los Derechos del Niño."

179. El representante de Australia revisó el texto suprimiendo las palabras "por los Estados", sustituyendo "el informe periódico" por "los informes periódicos que presenten los Estados" y añadiendo al final del párrafo la frase siguiente: "con arreglo al artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

180. El observador de Irlanda propuso que después de "Estados" se insertara la palabra "Partes".

181. En la misma sesión, el texto titulado "Presentación de informes", que decía:

"Un posible protocolo facultativo deberá contener una disposición relativa a la inclusión de información sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Protocolo en los informes periódicos que presenten los Estados Partes en el protocolo facultativo al Comité de los Derechos del Niño,"

fue aprobado ad referendum por el grupo de trabajo.

IV. PROPUESTAS RELATIVAS A LAS DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA UN POSIBLE PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO

182. En la tercera sesión, el 16 de noviembre de 1994, el representante de los Estados Unidos de América hizo la siguiente propuesta:

"Elementos necesarios para un posible proyecto de protocolo facultativo

1. En todo protocolo se deberán utilizar términos que tengan un significado claro y comprensible para las distintas partes, de modo que sus exigencias puedan ser incorporadas en la legislación nacional cuando corresponda;

2. Todo protocolo deberá contar con el apoyo del Comité de los Derechos del Niño;

3. Todo protocolo deberá gozar del máximo apoyo posible de las principales organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de la infancia y la promoción de sus derechos;

4. Todo protocolo deberá contribuir al enfoque totalizador con que las Naciones Unidas encaran los problemas de la explotación sexual de los niños y no apartarse de él;

5. Todo protocolo deberá procurar reducir al mínimo los conflictos entre las autoridades nacionales en relación con el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción penal;

6. Todo protocolo deberá ser congruente con otros esfuerzos de cooperación internacional en materia de protección de la infancia."

183. En la cuarta sesión, el 16 de noviembre de 1994, el observador de Bélgica hizo la siguiente propuesta:

"Cada disposición de un posible protocolo facultativo tendrá que reunir las condiciones siguientes:

1. La disposición deberá ser claramente complementaria a las normas e instrumentos existentes o deberá estar definida en términos netamente más precisos y/o de un modo más vinculante que las disposiciones en vigor;

2. La disposición deberá ser aprobada por consenso."

184. En la 14ª sesión, el 23 de noviembre de 1994, el representante de los Estados Unidos de América presentó la siguiente propuesta revisada:

"Directrices de procedimiento para un posible
proyecto de protocolo

1. Las disposiciones de todo protocolo deberán ser claramente complementarias a las normas o instrumentos existentes o deberán definir la normativa en vigor de un modo más claro o más vinculante;

2. Las disposiciones de todo protocolo deberán ser aprobadas por consenso, si es posible;

3. El contenido de todo protocolo deberá ser producto de una estrecha coordinación con la labor pertinente de los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que se ocupan de las cuestiones del cumplimiento de la ley y la prevención del delito;

4. En todo protocolo se deberán utilizar términos que tengan un significado claro y comprensible para las distintas partes, de modo que sus exigencias puedan ser incorporadas en la legislación nacional cuando corresponda;

5. Todo protocolo deberá gozar del mayor apoyo posible del Comité de los Derechos del Niño;

6. Todo protocolo deberá contar con el máximo apoyo posible de las principales organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección de la infancia y la promoción de sus derechos;

7. Todo protocolo deberá contribuir al enfoque totalizador con que las Naciones Unidas encaran los problemas de la explotación sexual de los niños y no apartarse de él;

8. Todo protocolo deberá ser congruente con otros esfuerzos de cooperación internacional en materia de protección de la infancia;

9. Todo protocolo deberá estar basado en un buen entendimiento de las circunstancias objetivas relacionadas con la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles."

185. En la misma sesión, el Presidente sometió la siguiente propuesta a la aprobación del grupo de trabajo:

"El grupo de trabajo considera que en la elaboración de un posible protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, se deben tener en cuenta las directrices contenidas en la resolución 41/120 de la Asamblea General, titulada "Establecimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos", así como las diversas opiniones de las delegaciones que participaron en el grupo de trabajo."

186. En la 15ª sesión, el 24 de noviembre de 1994, el representante de los Estados Unidos de América hizo una nueva propuesta en que revisaba su propuesta anterior:

"Directrices de procedimiento para un posible
protocolo facultativo"

1. Se deberá elaborar un posible protocolo conforme a las directrices contenidas en la resolución 41/120 de la Asamblea General, titulada "Establecimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos";
2. Un posible protocolo deberá imprimir más eficacia a la normativa en vigor;
3. Deberá existir una estrecha coordinación entre el posible protocolo y la labor pertinente de los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que se ocupan de las cuestiones del cumplimiento de la ley y la prevención del delito;
- [4. Un posible protocolo deberá granjearse un amplio apoyo internacional y, en la mayor medida posible, tener en cuenta las opiniones de los mecanismos y órganos pertinentes de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales que se ocupan del problema de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles.]
- [5. En un posible protocolo se deberán reflejar las circunstancias objetivas relacionadas con la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles.]"

187. Si bien no se planteó ninguna objeción a los párrafos 1 y 3 de la citada propuesta de los Estados Unidos de América, dos delegados tuvieron dificultad en aceptar el párrafo 2, con lo cual el párrafo quedó entre corchetes.

188. La propuesta fue aprobada ad referendum por el grupo de trabajo en su forma revisada y modificada.

V. PROPUESTAS RELATIVAS A LAS MEDIDAS BASICAS, DISTINTAS DE UN POSIBLE PROTOCOLO FACULTATIVO, NECESARIAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA

189. En la 14ª sesión, el 23 de noviembre, el grupo de trabajo comenzó a examinar el segundo aspecto de su mandato, relativo a la elaboración de las medidas básicas para prevenir y erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, según lo previsto en el párrafo 17 de la resolución 1994/90 de la Comisión de Derechos Humanos.

190. En la misma sesión, el representante de Bélgica propuso el siguiente texto titulado "Medidas básicas necesarias para prevenir y erradicar las prácticas mencionadas en la resolución 1994/90 de la Comisión de Derechos Humanos":

"1. Encarecemos como asunto de prioridad la necesidad urgente y permanente de la efectiva aplicación y vigilancia a nivel internacional y nacional de todas las medidas básicas para prevenir y erradicar los fenómenos de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía previstas en particular en:

1. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas;
2. La Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y el Plan de Acción para su aplicación, aprobados por la Conferencia Mundial en Favor de la Infancia, celebrada en Nueva York los días 29 y 30 de septiembre de 1990;
3. La recomendación formulada por el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
4. El Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía;
5. La Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos;
6. Todas las recomendaciones pertinentes del Comité de los Derechos del Niño, en particular las relativas a la explotación económica de los niños;
7. El Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y todas las demás convenciones internacionales y regionales pertinentes respecto de los derechos humanos [de los niños];

8. Las recomendaciones de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) sobre delitos contra los niños y los jóvenes, aprobadas por la Asamblea General de la Interpol durante su 61º período de sesiones;
9. Todas las demás recomendaciones pertinentes de órganos internacionales como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial del Turismo;
10. Las recomendaciones de organizaciones no gubernamentales, en particular el Subgrupo sobre la Explotación Sexual del Grupo de organizaciones no gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Pedimos que se faciliten de inmediato a nivel nacional e internacional y por medio de la cooperación internacional todos los medios necesarios para la prevención y erradicación de todas las violaciones de los derechos de la infancia, en particular las relativas a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

3. Pedimos una vigilancia permanente, a nivel nacional e internacional, de la posible necesidad de adoptar medidas nuevas o complementarias con miras a prevenir y erradicar la violación de los derechos de la infancia, en particular las violaciones relativas a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía. Hacemos hincapié en la importante función que corresponde a este respecto en el plano internacional al Comité de los Derechos del Niño, al Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías."

191. Se sugirieron las siguientes modificaciones de esta propuesta.

192. El representante de Australia propuso:

- a) sustituir, al principio del párrafo 3, "una" por "la";
- b) sustituir, en el párrafo 3, las palabras "la posible necesidad de adoptar medidas nuevas o complementarias" por "la eficacia de estas medidas";
- c) suprimir, también en el párrafo 3, las palabras "con miras a";

- d) insertar, en el mismo párrafo, las palabras "habida cuenta de la necesidad de" antes de la palabra "prevenir";
- e) poner la palabra "violación" en plural y suprimir "violaciones" después de "en particular las".

193. El representante de Austria propuso incluir en la lista de documentos que figura en el párrafo 1 del Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo y sustituir, en el párrafo 3, las palabras "vigilancia permanente" por algún término más general como "evaluación".

194. El representante de la República Islámica del Irán, con el apoyo de los representantes de la India y China, propuso que en el párrafo 2 se suprimieran las palabras "todas las violaciones de los derechos de la infancia, en particular las relativas a".

195. El representante de México propuso que se incluyera en la lista de documentos que figura en el párrafo 1 la Declaración sobre el derecho al desarrollo. También propuso que en el párrafo 3 se sustituyeran las palabras "vigilancia permanente" por "evaluación periódica".

196. En la misma sesión, el representante de Cuba propuso un texto titulado "Medidas básicas necesarias para prevenir y erradicar las prácticas mencionadas en la resolución 1994/90 de la Comisión de Derechos Humanos", que decía así:

"1. Convocar una conferencia mundial antes del año 2000 a fin de evaluar la aplicación del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

2. Crear una dependencia en el Centro de Derechos Humanos para que coordine la aplicación del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía con otros organismos del sistema de las Naciones Unidas y ayude al Relator o la Relatora Especial en el cumplimiento de su mandato, así como a los países, a solicitud suya, en la aplicación del referido programa. Este proceso de coordinación estará bajo la autoridad del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

3. Crear un fondo de contribuciones voluntarias para la rehabilitación de todo niño víctima de las prácticas a que se hace referencia en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en particular los niños de los países en desarrollo."

197. Se sugirieron las siguientes modificaciones de esta propuesta.

198. El representante de los Estados Unidos de América propuso:

- a) añadir, después de la palabra "crear" en el párrafo 2, las palabras ", utilizando los recursos existentes,";

- b) añadir, al final del párrafo 3, la frase siguiente: "y procurar el asesoramiento del Centro de Derechos Humanos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acerca de la viabilidad de dicho fondo y el costo de su creación y administración".

199. El representante de Australia propuso que el párrafo 1 no formara parte de las "medidas básicas" recomendadas por el grupo de trabajo sino que se incluyera en el informe del grupo como propuesta de Cuba.

200. Los representantes de Austria y la India propusieron que en los párrafos 2 y 3 se sustituyera la palabra "crear" por "considerar la posibilidad de crear".

201. El representante de Bélgica propuso sustituir el párrafo 1 por un nuevo texto en que se manifestara apoyo al Congreso mundial sobre la explotación sexual de la infancia con fines comerciales que se ha de celebrar en Estocolmo (Suecia) en 1996.

202. El grupo de trabajo continuó su examen de las propuestas relativas a la elaboración de las medidas básicas necesarias para prevenir y erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía en su 15ª sesión, el 24 de noviembre de 1994.

203. El representante de Bélgica sometió un texto revisado de su propuesta anterior que decía así:

"1. El grupo de trabajo encarece como asunto de prioridad la necesidad urgente y permanente de la efectiva aplicación y vigilancia a nivel internacional y nacional de todas las medidas básicas para prevenir y erradicar los fenómenos de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía previstas en particular en:

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;
2. Las recomendaciones [viabiles] formuladas por el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía en todos sus informes;
3. El Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía;
4. Todas las recomendaciones pertinentes del Comité de los Derechos del Niño, en particular las relativas a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

5. Otras disposiciones pertinentes de instrumentos, mecanismos y recomendaciones internacionales relativas a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

2. El grupo de trabajo solicita que se faciliten de inmediato, a nivel nacional e internacional y por medio de la cooperación internacional, todos los medios necesarios para la prevención y erradicación de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

3. El grupo de trabajo pide que se realice una evaluación constante a nivel nacional e internacional de la eficacia de estas medidas, habida cuenta de la necesidad de prevenir y erradicar la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles. El grupo de trabajo hace hincapié en la importante función que corresponde a este respecto en el plano internacional al Comité de los Derechos del Niño, al Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías."

204. En la misma sesión, el representante de Cuba también presentó el siguiente texto revisado de su propuesta anterior:

"1. [El grupo de trabajo también recomienda que se examine la posibilidad de convocar una conferencia mundial antes del año 2000 a fin de evaluar la aplicación del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.]

2. Estudiar la posibilidad de crear una dependencia en el Centro de Derechos Humanos para que coordine la aplicación del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía con otros organismos del sistema de las Naciones Unidas y ayude al Relator o la Relatora Especial en el cumplimiento de su mandato, así como a los países, a solicitud suya, en la aplicación del referido programa. Este proceso de coordinación estará bajo la autoridad del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

3. Estudiar el establecimiento de un fondo de contribuciones voluntarias para la rehabilitación de todo niño víctima de las prácticas a que se hace referencia en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en particular los niños de los países en desarrollo, y solicitar la opinión del Secretario General acerca de la viabilidad de dicho fondo y el costo de su creación y administración."

205. El representante de Nigeria propuso que se añadiera el nuevo párrafo siguiente al texto revisado presentado por Bélgica:

"El grupo de trabajo reitera su firme convicción de que un protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía contribuirá en gran medida a prevenir y erradicar estos fenómenos o prácticas."

206. El representante de China propuso las siguientes modificaciones del texto revisado presentado por Bélgica:

- a) en el párrafo 1, suprimir las palabras "y vigilancia";
- b) en el apartado 2 del párrafo 1, suprimir los corchetes en torno a la palabra "viables";
- c) en el apartado 4 del párrafo 1, sustituir la palabra "pertinentes" por "viables".

207. El representante de la India y el observador de Filipinas manifestaron sus reservas a las palabras "El grupo de trabajo también recomienda" en el párrafo 1 del texto propuesto por Cuba.

208. Acerca de la modificación propuesta por Nigeria, el representante de los Estados Unidos de América sugirió que se incluyera en el informe del grupo de trabajo como propuesta de Nigeria y no como parte de las recomendaciones del Grupo.

209. El Presidente-Relator, con el apoyo de los representantes de Bélgica, Australia y los Países Bajos, propuso que se pusiera entre corchetes la modificación de Nigeria.

210. El representante de Nigeria propuso que se pusiera entre corchetes toda la sección de las propuestas presentadas sobre este punto.

211. El representante de México propuso que se modificara el encabezamiento de las propuestas presentadas insertando la palabra "otras" antes de "medidas básicas".

212. El representante de Nigeria modificó parcialmente la propuesta de México relativa al encabezamiento del modo siguiente:

"Medidas básicas distintas del protocolo facultativo necesarias para".

213. El Presidente-Relator volvió a modificar parcialmente nuevamente esta propuesta insertando la palabra "posible" antes de las palabras "protocolo facultativo".

214. Algunas delegaciones propusieron que se conservara el encabezamiento original.

215. El representante de Austria propuso que se modificara el encabezamiento así: "Medidas básicas distintas de las directrices para un posible protocolo facultativo...".

216. El observador de Irlanda propuso que se insertara la palabra "Algunas" antes de "Medidas básicas".

217. El Presidente-Relator propuso la inclusión del siguiente texto:

"El grupo de trabajo considera que no forma parte de su mandato el examinar si es posible o no un protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles."

218. El Presidente-Relator también sugirió que las palabras "y vigilancia", "viables" y "pertinentes" en el párrafo 1 del texto revisado sometido por Bélgica se pusieran entre corchetes y que el encabezamiento de este capítulo fuese "Medidas básicas distintas de un posible protocolo facultativo necesarias para...".

219. El representante de Australia propuso que se sustituyera la palabra "posible" en el texto sometido por el Presidente-Relator por la palabra "conveniente" de modo que el párrafo dijese:

"El grupo de trabajo considera que no forma parte expresa de su mandato el examinar si es conveniente o no un protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles".

220. Entonces el grupo de trabajo aceptó las propuestas del Presidente con las modificaciones introducidas por Australia.

221. El representante de Nigeria accedió a retirar su propuesta (véase el párrafo 205) después de la aceptación por el grupo de trabajo de la siguiente fórmula: "Medidas básicas distintas de un protocolo facultativo".

222. El Presidente-Relator entonces determinó que el título del anexo II fuese: "Medidas básicas, distintas de un posible protocolo facultativo, necesarias para prevenir y eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía".

223. A la luz de las propuestas del Presidente a que se hace referencia en el párrafo 220, se aceptó la decisión del Presidente.

VI. RECOMENDACION GENERAL DEL GRUPO DE TRABAJO

224. En la 16ª sesión, el 25 de noviembre de 1994, a propuesta del observador de Irlanda, el grupo de trabajo aprobó la siguiente recomendación general:

"El grupo de trabajo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que su proyecto de directrices para un posible protocolo facultativo sea examinado lo más ampliamente posible y, en este contexto, invita a los representantes del Comité de los Derechos del Niño, al Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a todas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales del caso a asistir a todo futuro período de sesiones del grupo de trabajo y a dar sus opiniones sobre el proyecto de protocolo."

Anexo I

DIRECTRICES PARA UN POSIBLE PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO
DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA
VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE
NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

I. Introducción

A fin de promover las mejores condiciones para el niño, un posible protocolo facultativo deberá prestar atención especial a la necesidad de tomar todas las medidas necesarias, tanto a nivel nacional como internacional, para prevenir y eliminar las prácticas de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como las medidas necesarias para la rehabilitación de las víctimas.

II. Definiciones

1. A los efectos del presente Protocolo, se entiende por "niño" todo ser humano menor de 18 años de edad salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

2. Un posible protocolo facultativo deberá aplicarse a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

3. Un posible protocolo facultativo deberá considerar la definición de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía. Las definiciones dadas por el Relator Especial en esta materia y por las delegaciones en el primer período de sesiones del grupo de trabajo deberán tenerse en cuenta al elaborar el propuesto protocolo facultativo."

III. Aplicación de los instrumentos pertinentes

Un posible protocolo deberá prever que los Estados:

- Recalquen la importancia de que los Estados impidan y eliminen la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles mediante una legislación nacional y medidas internas eficaces;
- Subrayen la constante necesidad de aplicar efectivamente en todos los niveles los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes a la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, como la Convención sobre los Derechos del Niño y las demás convenciones pertinentes;

- Presten la debida atención a la aplicación de las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y de las decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales;
- Según proceda, alienten las actividades de las organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes y cooperen con ellas, de conformidad con la legislación nacional.

IV. Penalización de los actos, indemnización y protección de los niños

Un posible protocolo deberá prever lo siguiente:

"1. Los Estados deberán obligarse a tipificar determinados actos como infracción penal a fin de prevenir y sancionar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía conforme a la gravedad de esos actos.

[2. Los Estados deberán abordar el problema para garantizar que los autores de tales actos puedan ser enjuiciados en el país en que hayan cometido los delitos o en el país de que sean nacionales [o en que residan] [o en el país de que sean nacionales las víctimas]. Una sociedad u otra persona jurídica podrá ser perseguida personalmente si ello es compatible con el ordenamiento jurídico del Estado. Ello exigirá que los Estados consideren la posibilidad de adoptar medidas para enjuiciar [teniendo debidamente en cuenta el principio de la doble incriminación] a sus propios nacionales [o residentes] por delitos cometidos fuera de su territorio o de adoptar las disposiciones necesarias para obtener su extradición.]

3. Los Estados deberán prestar la debida atención a la necesidad o la conveniencia de ampliar las posibilidades de incautación y confiscación de los beneficios procedentes de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, así como del equipo y demás bienes utilizados en tales prácticas y pertenecientes a las personas físicas [o jurídicas] o a las organizaciones responsables de esos delitos.

4. Los Estados deberán considerar la posibilidad de adoptar medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas o instituciones que se dediquen a la prevención o a la protección y rehabilitación de los niños que hayan sido víctimas de esas prácticas contra cualquier amenaza o agresión por parte de las personas [físicas o jurídicas] o las organizaciones que se beneficien de esas actividades.

5. Un posible protocolo facultativo deberá alentar a los Estados a considerar la posibilidad de incorporar en la legislación nacional disposiciones que permitan indemnizar a los niños que hayan sido víctimas de

esos actos y proporcionarles medios y asistencia suficientes para que puedan ejercer el derecho a indemnización. Cabe subrayar que incumbirá en primer lugar al autor del delito indemnizar a la víctima.

6. Los Estados:

- Garantizarán en toda circunstancia la protección de los niños que sean víctimas de la venta, la prostitución o la pornografía para que no sean objeto de ninguna acción judicial directamente relacionada con esos actos;
- Garantizarán la protección de los intereses del niño en todas las etapas del proceso judicial;
- Garantizarán el carácter confidencial de los expedientes y el derecho a que se respete la vida privada de los niños, especialmente evitando la difusión de toda información que permita identificarlos;
- Establecerán en beneficio de esos niños normas adecuadas para las audiencias que permitan garantizar el respeto de su dignidad, reducir al mínimo los efectos traumáticos de las mismas y aumentar la credibilidad de las declaraciones de los niños.

V. Cooperación y coordinación internacionales

1. Un posible protocolo facultativo deberá abordar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Con tal fin deberá apuntar a fortalecer la cooperación internacional por todos los medios apropiados, en particular en el marco de acuerdos bilaterales y multilaterales, para prevenir, detectar, enjuiciar y castigar esos actos. Se deberá considerar la posibilidad de incluir en el protocolo medidas destinadas a aumentar la cooperación en las siguientes esferas:

a) La cooperación de las fuerzas de policía en la búsqueda y captura de los delincuentes y en la investigación de esos actos, y el reforzamiento de la vigilancia que ejercen las autoridades de inmigración o la policía fronteriza para asegurarse de que los viajes de niños fuera de su país no guardan relación con la venta de niños, la prostitución infantil o la utilización de niños en la pornografía;

b) La cooperación judicial, especialmente en materia de comunicación de pruebas;

c) El intercambio de información entre Estados por conducto de los órganos estatales y las organizaciones internacionales competentes, alentando a la vez a las organizaciones no gubernamentales que se ocupan del bienestar de la infancia a que faciliten la información pertinente a esos órganos y organizaciones internacionales para que se pueda identificar y enjuiciar a quienes se dedican a la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles; y

d) En los casos de traslado transfronterizo de niños con fines de venta, prostitución o pornografía, la adopción de medidas destinadas a garantizar la inmediata protección de esos niños, así como de procedimientos expeditivos de repatriación cuando proceda.

[2. Un posible protocolo facultativo deberá asimismo:

a) Prever que los Estados se obliguen a intensificar la cooperación bilateral y multilateral y a adoptar las medidas que se consideren eficaces para eliminar el mercado de consumo que hace aumentar la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, basándose en el principio de la responsabilidad colectiva; y

b) Alentar a los Estados a promover e intensificar la cooperación internacional en la erradicación de la pobreza, el hambre y el subdesarrollo, especialmente en los países en desarrollo, para contribuir a eliminar la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, y a elaborar y adoptar una estrategia común que contenga medidas a nivel nacional e internacional y apunte a garantizar un mayor grado de justicia social para todos.]

VI. Asistencia y rehabilitación

Un posible protocolo facultativo deberá prever que:

1. Los Estados adoptarán todas las medidas posibles para prestar asistencia a las víctimas de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles y proveer a su rehabilitación.

2. La cooperación internacional puede desempeñar una función importante en la prestación de asistencia a los niños víctimas de la venta, la prostitución y la pornografía y en su rehabilitación. Se alentarán todos los esfuerzos que se realicen con este propósito.

3. [También se deberá considerar la posibilidad de incluir en el protocolo la obligación de los Estados de brindar una mayor asistencia social y económica a las familias y niños indigentes para liberarlos (de las cadenas) de la pobreza, las privaciones económicas y la desintegración social que exponen a los niños a diversas formas de explotación.]

VII. Información, educación y participación

Un posible protocolo facultativo deberá dar a conocer los efectos de la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles, así como reforzar las medidas a nivel internacional y nacional, basándose en el principio contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular los párrafos 1 a 3 de su artículo 28, y conforme a las normas internacionales de protección de la infancia. En este contexto se deberá considerar lo siguiente:

a) Lanzar campañas, con la activa concurrencia de los medios de comunicación y otros, para sensibilizar e informar a la población de la gravedad y los peligros que entrañan la venta de niños y la pornografía y la prostitución infantiles [y evitar la difusión de programas que puedan contribuir al fomento de dicha explotación]. Estas campañas deberán estar dirigidas a todas las personas encargadas del cuidado de los niños; los padres, educadores y todos los interesados, como asociaciones, agencias de viaje y turistas, y al público en general. Deberán centrarse en difundir información sobre los derechos del niño y en condenar y combatir todas las formas de explotación de la infancia;

b) Fomentar la inclusión en las actividades educativas de información sobre los riesgos que pueden correr los niños en lo que se refiere a la venta de niños, la pornografía y la prostitución infantiles y sobre los medios de defenderse. Para ello se tendrán en cuenta en particular el derecho de la familia a su integridad, el derecho fundamental de todo niño a la integridad de su propio cuerpo y la protección de su identidad y sus derechos amparados por la Convención;

c) Otros programas encaminados a sensibilizar al público y a perfeccionar la formación de las personas que desempeñan funciones de apoyo y de protección a los niños en las esferas de la educación, la salud, el bienestar social y la administración de justicia, a fin de permitirles detectar los casos de venta de niños y de pornografía y prostitución infantiles;

d) Se deberá informar al público de las medidas pertinentes adoptadas, del número de procesos y de las condenas pronunciadas en casos de venta de niños y de pornografía y prostitución infantiles. Se deberá hacer público el resultado de los procesos, al tiempo que se salvaguarda el anonimato de las víctimas así como el respeto de sus derechos, en particular su derecho a la vida privada;

e) Medios para velar por el respeto de los valores sociales, espirituales y morales;

f) Respecto de la participación, se debe reconocer la necesidad de una mayor concurrencia del público en general en la difusión de la noción de protección del niño como principio ético común a todas las culturas y en la ejecución de los programas establecidos con tales propósitos.

*
* *

No discriminación

Las disposiciones de un posible protocolo facultativo deberán aplicarse sin discriminación de ninguna especie, tal como se dispone en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

*
* *

Reservas

Un posible protocolo facultativo deberá considerar la cuestión de las reservas.

*
* *
*

Presentación de informes

Un posible protocolo facultativo deberá contener una disposición relativa a la inclusión de información sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Protocolo en los informes periódicos que presenten los Estados Partes en el protocolo facultativo al Comité de los Derechos del Niño, con arreglo al artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Anexo II

MEDIDAS BASICAS, DISTINTAS DE UN POSIBLE PROTOCOLO FACULTATIVO,
NECESARIAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA VENTA DE NIÑOS,
LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS
EN LA PORNOGRAFIA

1. El grupo de trabajo encarece como asunto de prioridad la necesidad urgente y permanente de la efectiva aplicación y vigilancia a nivel internacional y nacional de todas las medidas básicas para prevenir y erradicar los fenómenos de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía previstas en particular en:

1. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;
2. Las recomendaciones [viables] formuladas por el Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía en todos sus informes;
3. El Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía;
4. Todas las recomendaciones [pertinentes] [viables] del Comité de los Derechos del Niño, en particular las relativas a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
5. Otras disposiciones pertinentes de instrumentos, mecanismos y recomendaciones internacionales relativas a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

2. El grupo de trabajo solicita que se faciliten de inmediato, a nivel nacional e internacional y por medio de la cooperación internacional, todos los medios necesarios para la prevención y erradicación de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

3. El grupo de trabajo pide que se realice una evaluación constante a nivel nacional e internacional de la eficacia de estas medidas, habida cuenta de la necesidad de prevenir y eliminar la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles. El grupo de trabajo hace hincapié en la importante función que corresponde a este respecto en el plano internacional al Comité de los Derechos del Niño, al Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

[El grupo de trabajo también recomienda que:

1. Se examine la posibilidad de convocar una conferencia mundial antes del año 2000 a fin de evaluar la aplicación del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.]

2. Se examine la posibilidad de crear una dependencia en el Centro de Derechos Humanos para que coordine la aplicación del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía con otros organismos del sistema de las Naciones Unidas y ayude al Relator o la Relatora Especial en el cumplimiento de su mandato, así como a los países, a solicitud suya, en la aplicación del referido programa. Este proceso de coordinación estará bajo la autoridad del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

3. Se estudie la posibilidad de establecer un fondo de contribuciones voluntarias para la rehabilitación de todo niño víctima de las prácticas a que se hace referencia en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en particular los niños de los países en desarrollo, y se solicite la opinión del Secretario General acerca de la viabilidad de dicho fondo y el costo de su creación y administración.

El grupo de trabajo considera que no forma parte expresa de su mandato el examinar si es conveniente o no un protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles.

Anexo III

DIRECTRICES DE PROCEDIMIENTO PARA UN POSIBLE
PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO

1. Se deberá elaborar un posible protocolo conforme a las directrices contenidas en la resolución 41/120 de la Asamblea General, titulada "Establecimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos";
2. [Un posible protocolo deberá imprimir más eficacia a la normativa en vigor];
3. Deberá existir una estrecha coordinación entre el posible protocolo y la labor pertinente de los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales que se ocupan de las cuestiones del cumplimiento de la ley y la prevención del delito;
- [4. Un posible protocolo deberá granjearse un amplio apoyo internacional y, en la mayor medida posible, tener en cuenta las opiniones de los mecanismos y órganos pertinentes de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales que se ocupan del problema de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles.]
- [5. En un posible protocolo se deberán reflejar las circunstancias objetivas relacionadas con la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles.]
